



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ACATLAN - U.N.A.M.
ESCUELA DE DERECHO

IMPORTANCIA SOCIAL Y ECONOMICA DE
LA BANCA MULTIPLE

T E S I S

Que para obtener el título de :

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

LAURO DAVID OLVERA GALVAN

M-0018273

ACATLAN MEXICO,

1980



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO LA PRESENTE

A:

Mis Padres

Lauro Olvera González
Ernestina G. de Olvera

Quienes con su cariño y honradez,
me han sabido inculcar los princi
pios morales más elevados del ser
humano, la lealtad, el respeto y
la sinceridad.

Mi Tía

Gloria Olvera González

En agradecimiento a todo el cariño
y apoyo incondicional que siempre
me ha brindado, haciendo posible la
realización de esta ilusión.

Mis hermanos:

Tere

Lilia y

René

Con el deseo sincero de que
alcancen todos sus ideales.

Mis cuñados:

Manuel Jiménez Vázquez

Nicolás Castellanos Caballero

Por la demostración continua
de afecto.

Mis sobrinos:

Mauricio y Emmanuel

Motivos de alegría constante
dentro de la familia.

Srita. Sonia Oxté Rodríguez.

Lic. Marco Antonio Maldonado U.

Maestro y amigo, a quien agradeceré siempre su dirección y ayuda en la elaboración de la presente.

U.N.A.M. - E.N.E.P. - ACATLAN

Mis amigos, maestros y
compañeros.

A quienes de una u otra forma
me ayudaron en la realización
de esta tesis.

Y a todos los que de la lectura
de la presente, externen su ju
icio crítico, en provecho de mi
reconocimiento por alcanzar una
plena preparación profesional.

IMPORTANCIA SOCIAL Y ECONOMICA

DE LA

BANCA MULTIPLE

I N D I C E

Pág.

CAPITULO I

ASPECTOS EVOLUTIVOS DE LA BANCA

a).- Antecedentes - - - - -	1
b).- Regulación en el Derecho Mexi- cano - - - - -	17
c).- Su finalidad - - - - -	38

CAPITULO II

ANALISIS DE LAS INSTITUCIONES DE CRE
DITO EN GENERAL

a).- Requisitos de Ley - - - - -	45
b).- Tipos de Instituciones de Crédi- to - - - - -	67

CAPITULO III

BANCA MULTIPLE

a).- Origen - - - - -	82
b).- Constitución - - - - -	91
c).- Operaciones que Practica - - -	117
d).- Objeto - - - - -	124

M-0016273

CAPITULO IV

IMPORTANCIA SOCIAL Y ECONOMICA

a) Aspecto Social - - - - - 129

b) Aspecto Económico - - - - - 133

ANEXOS - - - - - 138

CONCLUSIONES - - - - - 146

BIBLIOGRAFIA - - - - - 149

CAPITULO I

ASPECTOS EVOLUTIVOS DE LA BANCA

'a) ANTECEDENTES.

El desarrollo de este capítulo, lo considero de gran importancia, a fin de apreciar claramente la evolución que ha tenido la banca, utilizando en principio actividades que no eran catalogadas propiamente como bancarias, y que sin embargo fueron el tronco común para determinar las características actuales de la banca moderna.

Así, es de señalarse que el origen de la banca se remonta a épocas en las que se practicaba el trueque, el cual se realizaba a través de la permuta de bienes determinados. Aparejado a esto surgió el crédito en especie, dándose esta figura entre las personas que solicitaban a otra algún objeto, con la promesa de regresárselo en cierto tiempo, la persona que prestaba la cosa lo hacía con plena confianza, por lo que el crédito era eminentemente una operación de confianza.

Las necesidades de aquella época fueron siendo cada vez más complejas, por lo que el trueque primitivo, tuvo que realizarse con la intervención de la moneda, la cual viene a ser el medio más conveniente para facilitar el intercambio de mercancías.

Con la creación de la moneda, fueron apareciendo di-

versos signos monetarios de distintos valores y procedencias, obligando con ello a que algunas personas se dedicasen al cam bio de monedas, los que recibieron el nombre de intermedia- rios, y a los cuales se considera el antecedente directo de los banqueros, más aún, es con estos, con los que se empiezan a practicar más intensamente las operaciones crediticias, por lo tanto, podemos afirmar que el origen de la banca deriva de la creación de la moneda.

A pesar de esto, en la Mesopotamia en el año 3400 - - A.C., los sacerdotes del templo rojo de Uruk recibían los dones habituales y ofrendas diversas de los jefes de tribu, así como de algunos particulares deseosos de recibir el favor divino. Esto hacía que los sacerdotes pudieran otorgar créditos a los pobladores, razón por la cual, algunos tratadistas consideran a estos sacerdotes como los primeros banqueros que - hubo en la historia.

En Roma, tres siglos antes de la era cristiana, aparece una clase social intermedia entre patricios y plebeyos, - que eran los llamados caballeros, gente de baja procedencia, que lograron acumular grandes fortunas derivadas principalmente del comercio.

Es de señalarse, que la economía romana tuvo un carácter mercantil artesanal y doméstico, ejemplo de esto es la in

dustria en la que sólo se tomaba la forma de artesanado, ya - que requería de poco capital, en tanto la economía doméstica se basaba principalmente en sus costumbres, por lo que la gente pudiente tenía sus propios medios de satisfacer sus necesidades, como eran telares, herrerías, panaderías, etc.

En Roma, a los antiguos intermediarios, que llegaron a ser conforme a la evolución económica, los banqueros, se les denominaba, Argentarii, los cuales se localizaban en la calle de Juno y operaban en el foro romano, siendo sus funcciones principales los pagos y cobros, liquidaciones de herencias, compra y venta de metales preciosos y de monedas extrangeras, fideicomisos y testificaciones de contratos. Utilizaron una especie de letra de cambio, que no era endosable, y tres clases de libros: caja, cuenta corriente y diario, los que servían para dar fe en juicios y litigios. La actividad era perfectamente reglamentada por el gobierno, que también usaba a los banqueros como peritos crediticios o fiscales. (1)

Entre las grandes aportaciones que Roma hizo en el campo del Derecho, encontramos que respecto de la materia bancaria estableció el sistema de garantías, cambiando el crédito personal por el crédito real, es decir, una relación de bienes en lugar de personas.

(1) Colling, Alfred.- Historia de la Banca. Traducción de Enrique Ortega Masia, Editor Zeus-España 1965. pág. 25.

Con la invasión de los pueblos bárbaros, las guerras y perturbaciones, se restringe la producción, por lo que a partir del siglo III de nuestra era, la organización económica de Roma se viene abajo, comenzando así el ocaso del gran imperio.

En la Edad Media, la destrucción del Imperio Romano por los bárbaros, casi acabó con el comercio bancario que existía. Sin embargo durante la primera mitad, tanto el crédito como el comercio tuvieron una vida negativa, debido en gran parte a que el régimen económico era predominantemente local, doméstico y de consumo. (2)

De esta etapa histórica, se deriva que las principales actividades de los banqueros consistían, en ser cambistas y comerciantes en moneda y metales preciosos, actividad que regulaba el Estado imponiendo contribuciones. Con esta situación, al poseedor de fondos no le convenía prestarlos, ya que el crédito estaba destinado primordialmente al consumo, y por otra parte la única forma de sacarle beneficio alguno era la usura, la cual estaba prohibida por la iglesia, ya que ésta sustentaba la filosofía aristotélica, en el sentido de que del dinero no podía salir dinero.

(2) Petit, L. y Veyrac. R.- El Crédito y la Organización Bancaria.- traducción de Luis Nuevamente, México, Edit. América 1945. pág. 31.

Lo anterior tuvo como consecuencia, que durante el - medioevo y parte del renacimiento, el comercio bancario que_ - dase en manos de judíos, dado que para ellos resultaba inefi - caz la excomunión o cualquier otra restricción religiosa, de - dicándose por consiguiente al préstamo con interés, lo cual - toleraba la población, ya que en ocasiones tenían que recu-- - rrir a ellos por falta de otras fuentes financieras.

El resurgimiento de la actividad económica fue moti- - vada por las ocho famosas cruzadas, realizadas entre los si- - glos XI y XIII, con las que se incrementó la producción de - alimentos, la fabricación de armas y transportes. Con tal si - tuación, era imposible seguir restringiendo los créditos, - por lo que la iglesia y el poder civil consideraron legal el - obtener cierta ganancia de ellos.

En este aspecto, considero conveniente señalar el - criterio que sustentaba Santo Tomás, en el sentido de que re - conocía tres tipos de indemnizaciones legítimamente exigí- - bles, ya que éstos no tienen un carácter de verdadero inte-- - rés, y cuyos títulos son: "El *damnum emergens*, que era la - pérdida sufrida por el hecho de prestar, teniendo derecho a - una indemnización.

El *lucrum cessans*, es la ganancia frustrada, si por - el hecho de prestar el prestamista pierde una ganancia que -

hubiera realizado a no ser por él, puede ser legítimamente - indemnizado. Admite que la indemnización podría ser inferior a la supuesta ganancia como frustrada. El periculum sortis, es el riesgo corrido. Estos tres motivos de indemnización le gítima proceden de casos concernientes al prestador y no al prestatario. En suma, se invoca siempre el sacrificio sufrido por el primero y no un favor hecho al segundo, favor que en principio debía ser gratuito". (3)

La iglesia fue aceptando poco a poco, que cuando no se pagara el crédito en la fecha pactada, se cubriera además una cantidad proporcional al mismo, dando lugar a que con - pretextos muy diversos, los préstamos siempre generarán inte reses.

Tratándose de créditos destinados a la producción o a los servicios, es más justificable la ganancia, por lo tan to, se autoriza la asociación con empresas marítimas para co rrer riesgos y participar de las ganancias, también es acep- tado una especie de seguro marítimo para invertir dinero, se concede crédito a los terratenientes cuyos respaldos eran - las rentas. Para el siglo XVI, el poder religioso había per- dido la mayor parte del terreno, a este respecto, y la acti- vidad crediticia estaba en franco desarrollo. (4)

(3) Gonnauld, René.- Historia de las Doctrinas Económicas. - Traducción de J. Campo Moreno, Editorial Aguilar, 5a. - Edición Madrid 1959. págs. 30 y 31.

(4) Petit, L. y Veyrac, R. Ob. Cit. pág. 44.

A pesar de que los primeros bancos aparecieron durante el siglo XII en Italia, las operaciones que realizaban - eran muy rudimentarias, siendo la primordial justificación - del crédito durante la época del medioevo, la invención y - uso de la letra de cambio, facilitando enormemente las actividades económicas. En esta época, el oro, la plata y el cobre tuvieron gran auge, por lo que las riquezas de los orfebres fue en aumento, provocando que la vigilancia sobre sus pertenencias fuera más estrecha. Esta situación benefició a los pobladores, ya que recurrían con aquellos para salvaguardar sus patrimonios, formado principalmente por metales preciosos.

Los orfebres, apreciando la gran acumulación de riquezas que tenían en sus almacenes, empiezan a otorgar créditos subrepticamente, conscientes de que disponían de un bien ajeno, pero dada la costumbre y lo que esta significa, hizo que dichos créditos se continuasen sin que en ningún momento los depositarios faltasen a su obligación de restituir los depósitos.

Sin embargo, la necesidad de implantar una moneda común que fuese del conocimiento de todos los comerciantes, - así como para tratar de evitar las diversas falsificaciones, - a las que recurrían los Estados en sus crisis financieras, - fue el motivo principal de la creación de una unidad monetaria.

ría de peso conocido, el dinero fiato moneda de banco, la -
cual se obtenía cuando los capitalistas o traficantes lleva-
ban al banco barras de metales preciosos, recibiendo después
de ensayado y pesado el metal, un "certificado" que acredita-
ba el valor real de lo depositado, pudiendose negociar con -
mayor facilidad que el metal, con lo que los depositantes ya
no tendrían que temer de los engaños o falsificaciones de -
que eran objeto, dada la gran circulación de monedas de dis-
tintos países.

Como al mismo tiempo que se liberaba el "certificado"
se abría a los contratantes un crédito en los libros del es-
tablecimiento por el valor de lo depositado, y el Banco no -
podía disponer de los depósitos para sus negocios, estando -
obligado a conservarlos a disposición de los depositantes, -
quienes podían retirarlo cuando quisieran; no hubo inconve--
niente en que cuando cualquiera de éstos tenía que efectuar-
un pago a otro cliente del Banco, bastaba que hiciera una de-
claración verbal en un principio, escrita después, para - -
transferir de su cuenta a la del segundo, en el libro del -
Banco, la cantidad a pagar.

De este modo fueron convirtiéndose los Bancos de cam-
biadores de moneda a cambiadores de valores, y pasando de la
simple custodia de fondos a compensadores de las deudas y -

créditos de sus clientes. (5)

Es de señalarse que a fines del siglo XV y durante todo el siglo XVI se producen transformaciones profundas en el ámbito económico europeo. Con motivo de los descubrimientos geográficos que se suscitaron en esa época, principalmente el de América, llevan a Europa a tener una gran cantidad de metales preciosos suficientes para su circulación monetaria, abundancia que revoluciona los precios con una tendencia inflacionaria, lo que recae en una fuerte demanda del crédito público y privado, por lo que es de suponerse que en esta etapa es cuando se crean los grandes Bancos privados.

El comercio de la banca que en un principio era patrimonio de especuladores particulares o pequeñas sociedades comerciales, poco a poco trata de aprovecharse por cuenta propia, de los fondos que le habían sido confiados, dedicándolos al préstamo y como consecuencia de ésto y la mala administración, muchos bancos se hicieron insolventes, por lo que los Estados comenzaron en el siglo XVI a intervenir en los establecimientos de banca, dando carácter oficial a algunos de ellos y vigilando su eficacia, otorgándoles en cambio ciertos privilegios, tales como el de que el cambio de monedas sólo pudiera hacerse por su mediación y el de que no pu-

(5) Bauche Garciaduego, Mario.- Operaciones Bancarias.- Editorial Purrúa, S.A.- 1a. edición. Méx. 1967.- págs. 9 y 10.

dieran embargarse las cuentas corrientes. (6)

El primer banco de depósito que se conoce es el de Venecia, creado por particulares en el año de 1157, en 1587 adquirió carácter oficial y de Banco de Giro, denominándose "Banco Di Rialto" por el sitio en que estaba; en 1619 se manifestaron deficiencias en su organización formándose otro Banco que subsistió hasta 1806, con la denominación de Taula de Cambi; se fundó en Barcelona un Banco de depósito y Giro en 1401, estableciéndose otros a imitación suya en algunas Ciudades de la Corona de Aragón. En Génova se erigió otro en 1407 con el nombre de Banco de San Jorge. El Banco de Amsterdam se fundó en esa ciudad en el año de 1609 y gozó de una confianza ilimitada hasta que en 1794 se descubrió que el capital que se creía en reserva había servido para préstamos al Estado y a la Compañía de las Indias Orientales, por lo que su crédito zozobró y en 1813 desapareció.

En 1635 en Rotterdam se fundó otro Banco de Giro, que no sólo realizaba pagos en moenda de bancos y llevaba cuentas corrientes, sino que hacía transferencias en diferentes clases de monedas. El establecimiento de esta clase que ha subsistido por más tiempo es el Banco de Hamburgo que se fundó en 1619 y adoptó como moneda de banca el Marco, este Banco llegó a tener un carácter internacional, dicha moneda-

(6) Colling, Alfred.- Ob. Cit. pág. 90.

representaba un peso de plata, y sirvió durante siglos como moneda de cuenta en las relaciones de los clientes del Banco entre sí.

Al observarse las ventajas que al comercio reportaban los "certificados", anteriormente enunciados, y como por ejemplo, los del Banco de Amsterdam inspiraban tal confianza que eran admitidos en las transacciones, lo mismo que el dinero y en algunas ocasiones con preferencia a éste, a pesar de que los gobiernos respetaban los buenos principios en orden a la moneda, los bancos de depósito y giro se convirtieron en bancos de circulación que emitían valores. (billetes de banco) representativo de moneda y que se obligaron a satisfacer en ésta a su presentación, substituyendo así las operaciones de crédito a las de cambio.

El temor a posibles abusos del crédito ha hecho que los Estados hayan intervenido en la reglamentación de estos bancos y reservado para sí la concesión del derecho de emisión, que algunos han otorgado a un banco nacional único. El primer Banco de emisión fue el Banco de Inglaterra, fundado en 1694 bajo el plan del escocés William Patterson; a su imitación se fundaron otros muchos en Inglaterra, Escocia e Irlanda. (7)

(7) Bauche Garciadiego, Mario.- Ob. Cit. pág. 18.

Es conveniente indicar que la organización moderna de la banca deriva del citado Banco, por lo que se le considera como una gran aportación al sistema de organización de la banca en el mundo. Las modernas instituciones que la Banca utiliza, fueron practicadas desde sus primeros tiempos - por el Banco de Inglaterra: el cheque, las notas de caja, - las letras de cambio, los pagarés, los debentures (obligaciones), etc.

Es pues el Banco de Inglaterra considerado como el primero Banco Central y de emisión de billetes de banco, como sustitutivos del dinero metálico, siendo ésta la más importante aportación en la historia de la banca moderna. (8)

Durante los últimos 25 años de la colonia, en el año de 1782, se fundó en México el Banco Nacional de San Carlos, como una de las ramificaciones del Banco del mismo nombre creado por Carlos III en España. (9)

El Banco de Avío de Minas fundado en 1784 operó hasta los primeros años de la Independencia, en auxilio de la minería y con aplicación del crédito de avío.

(8) Cervantes Ahumada, Raúl.- Títulos y Operaciones de Crédito, edit. Herrerros, S.A. sexta edición. pág. 213.

(9) Polit. Gustavo.- El Crecimiento de la Banca de Depósito en México. Revista Comercio Exterior No. 22 Tomo I mayo 1957. pág. 12.

El Nacional Monte de Piedad fundado por Real Cédula fechada en Aranjuez el 2 de junio de 1774, es la más antigua institución bancaria mexicana, siendo el primer banco nacional que emitió billetes, los que tenían la redacción de recibos de depósitos, pero en realidad eran, verdaderos billetes de banco. (10)

De la época de Independencia a 1864 las instituciones de crédito no desempeñaron un papel apreciable en el desarrollo económico del país, aún cuando surgieron algunas -- instituciones que son el antecedente directo de la banca nacional, como fueron, el Banco de Avío cuya fundación se llevó a cabo el 16 de octubre de 1830 y el Banco Nacional de Amortizaciones en 1837.

La mayoría de los autores coinciden en que las Organizaciones dedicadas al crédito no funcionaron con efectos -- útiles, sino hasta el establecimiento del Banco de Londres, México y Sud-América. Antes, afirman, apenas se conocieron -- conatos o embriones de bancos que complicados en su origen y y servicios con las fluctuaciones de los gobiernos, no llegaron a tener estabilidad. (11)

(10) Cervantes Ahumada, Raúl.- Ob. Cit. pág. 216

(11) Pallares, Jacinto.- Derecho Mercantil, Editorial Méxco, México, 1891.- pág. 340.

Sin embargo. es de señalarse que pese a que en orden cronológico cabe al Banco de Londres, México y Sud-América - la gloria de haber sido el primero que se fundó en la República, por autorización que le fue otorgada al Sr. Guillermo Newbold el 22 de junio de 1864 por el Tribunal de Comercio - de aquella época, funcionó durante veinte años sin concesión del Gobierno Federal, hasta que con motivo de las prescripciones del Código de Comercio de 1884, relativas a la legalidad de la existencia de las Instituciones Bancarias, obtuvo aquel Establecimiento de Crédito el traspaso de la concesión del Banco de Empleados; habiendo logrado por medio de esta combinación, la sanción legal de que antes carecía. (12

Luego entonces, apreciamos que en realidad el Banco Nacional Mexicano ha sido el primero que ha funcionado en la República con autorización legal, de conformidad con el contrato celebrado el 23 de agosto de 1881, entre el Ejecutivo Federal y el Sr. Eduardo Noetzlin, en representación del Banco Franco-Egipcio, de este contrato derivarían grandes privilegios, los cuales fueron ampliados el 15 de mayo de 1884, - al verificarse la fusión de los Bancos Nacional y Mercantil Mexicanos, datando de aquella época la denominación particu-

(12) Barrera Lavalle, Francisco.- Instituciones de Crédito - en México, Taller de García y Cía., México 1909, pág.14.

lar de "Banco Nacional de México".

El hecho de empezar a funcionar sobre la base de una concesión muy liberal, le produjo al Banco Nacional muchas prerrogativas favorables, como la de tener derechos a establecer sucursales en las principales ciudades de la República, la facultad de emitir billetes de diversas denominaciones, -- que el gobierno tenía la obligación de recibir en sus Depen-- dencias, la exención de impuestos por un lapso de 30 años y la no publicación de sus balances.

Esta concesión que parece ridícula, debe no obstante juzgarse con el criterio de la época, en que era una cues -- tión importante para el país la entrada del capital europeo, para principiar el desarrollo de su crédito y economía. (13)

El 24 de abril de 1882, se firmó igualmente la conce-- sión para el establecimiento del Banco Internacional e Hipo--otecario, otorgada a los Srs. Eduardo Garay y Francisco de -- P. Tavera, que fue aprobada por decreto del 22 de mayo de -- aquel año. Esta institución de Crédito empezó sus operacio-- nes sin capital fijo, teniendo derecho de emitir acciones de

(13) Manero, Antonio.- El Banco de México, sus Orígenes y -- funciones New York, Editorial F. Mayans 1926. pág. 60.

a \$ 100.00 cada una, y obligándose a no dar comienzo a sus negocios, sino teniendo disponibles en su caja la cantidad de - \$ 800.00 en efectivo. (14)

☛ A pesar de que se establecieron diversos principios, basados en las concesiones que otorgaba el Gobierno Federal, no existió un sistema bancario uniforme, ya que cada institución se regía por las cláusulas de su respectiva concesión, aun cuando algunas operaban sin concesión.

Esta situación demasiado anárquica, era la consecuencia de que no sólo el Gobierno Federal, sino también los Go- biernos de los Estados otorgaban concesiones para el estable- cimiento de instituciones de crédito dentro de los límites - de sus respectivas jurisdicciones.

(14) Barrera Lavalle Francisco.- Ob. Cit. pág. 15

b) REGULACION EN EL DERECHO MEXICANO.

A este respecto, es de hacerse notar que el Código de Comercio de 1854, no trata ningún punto referente a la materia bancaria.

En tanto, el Código de Comercio del 20 de junio de 1884, señalaba, en su parte relativa a las instituciones de crédito, que para el establecimiento de los bancos de emi- sión, circulación, descuento, depósito, hipotecarios, agrícolas, de minería o de cualquier otra clase, sólo podría hacerse con autorización de la Secretaría de Hacienda; los bancos han de adoptar precisamente la forma de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada; los estatutos debían ser aprobados por dicha Secretaría; se exige capital mínimo, los bancos de emisión debían constituir un depósito o dar determinada fianza y cumplir otros requisitos especiales de manera que la emisión de billetes estaba minuciosamente reglamentada; los bancos hipotecarios no podían emitir billetes, pero sí, bonos hipotecarios, en las condiciones que el Código determinaba. (15)

(15) Rodríguez Rodríguez, Joaquín.- Derecho Bancario, Edit. Porrúa tercera edición. 1973. pág. 26.

Estas disposiciones provocaron un amplio desarrollo de los bancos, al mismo tiempo que, pugnas muy enconadas entre los diversos sectores bancarios.

Como ejemplo de esto, los bancos de provincia se negaron a cumplir sus disposiciones, argumentando para ello la soberanía de sus Estados y que por tal motivo, las concesiones bajo las cuales operaban no debían sujetarse a ninguna Ley Federal.

Asimismo, se estableció que los bancos no podrían continuar sus operaciones sin sujetarse a los requisitos del Código, debiendo hacerlo dentro de seis meses, o de lo contrario se pondría en liquidación a la institución. (16)

Se previno a las instituciones de crédito que serían sometidas a la inspección o vigilancia de un interventor del Gobierno, por lo que el Banco de Londres, México y Sud-América, que había dejado transcurrir el plazo marcado por la ley sin dar paso alguno que indicase que trataba de someterse a ella, fue notificado por el Gobierno, por conducto de la Se-

(16) Sayers Richard Sidney.- La Banca Moderna, versión española Daniel Cosío Villegas, Fondo de Cultura Económica, 1945, 2a. edición, pág. 117.

cretaría de Hacienda, el 21 de enero de 1885, para que procediera desde luego a recoger sus billetes en circulación.

Dicho Banco, que intencionalmente había dejado expirar el plazo señalado, ocurrió a la Justicia Federal en demanda de amparo, pretendiendo que las prescripciones que señalaba el Código de Comercio no debían entenderse sino para los bancos que viniesen en adelante, porque siendo entonces conocidas de los interesados esas condiciones, deliberarían con perfecto conocimiento si les convenía o no, introducir su capital en establecimientos sujetos a tantas dificultades.

Posteriormente el Banco de Londres, México y Sud-América se desistió de su demanda, presentándose al Gobierno con la concesión del Banco de Empleados, que acababa de comprar.

Así como éste, hubo otros tantos conflictos que hicieron necesaria la intervención del Gobierno, por lo que se constituyó una comisión destinada a formular el proyecto para un nuevo Código de Comercio, la cual estaba integrada por los Sres. Licenciados José de Jesús Cuevas, José María Gamboa y Joaquín Casasús. Al final, el citado Ordenamiento fue promulgado el 15 de septiembre de 1889.

Con una visión clara de la importancia que las insti-
tuciones de crédito estaban adquiriendo en México, los auto-
res del nuevo Código establecieron que las mismas, deberían
regirse por una ley especial, la cual se formularía posterior-
mente. Hasta en tanto la nueva ley no fuera publicada, era -
absolutamente necesario que cualquier institución de crédito
que quisiera establecerse en México, debería obtener autori-
zación de la Secretaría de Hacienda y la aprobación del con-
trato respectivo por el Congreso de la Unión, tal y como lo
establecía el artículo 640 de este Código.

El 3 de junio de 1896, se promulgó el decreto que au-
torizaba al Ejecutivo a expedir la Ley General de Institucio-
nes de Crédito, la que se publicó el 19 de marzo de 1897, es-
tableciendo el sistema bancario en dos grandes Bancos de Emi-
sión en el Distrito Federal, con facultad de establecer su-
cursales en todo el país, y de múltiples Bancos en los Esta-
dos y Territorios, con franquicias especiales para el primer
Banco que se establezca en cada uno de ellos, y con facultad
para tener sucursales en cualquier parte de la República, me-
nos para efectuar el cambio de billetes en el Distrito Fede-
ral.

Esta Ley dividió a las instituciones de crédito en -

tres clases: bancos de emisión, hipotecarios y refaccionarios, disponiendo también que los bancos, en cuanto a la emisión de billetes, no podrían exceder del triple de su capital pagado.

Antes de continuar, considero conveniente señalar que, después de la creación de la Ley de Instituciones de Crédito de 1897, se establecieron otras legislaciones que regularon materias e instituciones propias de nuestro estudio: en 1900, se crea la Ley sobre Almacenes Generales de Depósito; en 1903, sale publicado en el Diario Oficial del 28 de marzo, un Decreto sobre el uso de la palabra banco, el cual en su artículo primero decía: "Sólo las sociedades anónimas legalmente constituidas para la explotación de instituciones de crédito, por virtud de concesiones otorgadas por el Gobierno, podrán usar la palabra "banco" o su traducción a cualquier idioma extranjero, en su denominación o en la de sus establecimientos" (17); un año después, se establece en 1904, un Decreto que autorizaba al Ejecutivo Federal para modificar la Ley de Instituciones de Crédito de 1897 y otras

(17) Secretaría de Hacienda y C. P.- Legislación Bancaria, - Vol. I, México, 1957, Decreto sobre el uso de la palabra banco.

disposiciones en materia monetaria. Pero todas ellas, no tuvieron ninguna influencia, ni trascendencia, en el falaz sistema bancario de esa época.

La Ley que nos ocupa, señalaba que para el establecimiento de cualquier Banco se requería de una concesión especial, la que era otorgada por el Ejecutivo, mediante un depósito en la tesorería de Bancos de la deuda pública por el 20% del capital del Banco, dicha concesión no excedería en ningún caso, de 30 años para los Bancos de emisión y de 50 para los hipotecarios y refaccionarios.

Es interesante anotar, que en esta primera Ley se señala por vez primera, la vigilancia en el funcionamiento y establecimiento de los Bancos, ya sea esta intención de vigilancia por medio del Estado o por el público. En la exposición de motivos de la citada Ley se asienta lo anterior, al señalar que: la vigilancia de las instituciones de crédito, se ejercía de dos maneras: o por la secretaría de Hacienda, mediante nombramiento de interventores, o por el público en general, en virtud de la publicidad que deben dar los Bancos a determinados datos y documentos. (18)

(18) Secretaría de Hacienda y C. P.- Legislación Bancaria, - Vol. I, México, 1957, Ley de Instituciones de Crédito - de 1897.

A pesar de esto, desde 1897 hasta el año de 1907, se apreciaba un progreso ininterrumpido de las actividades bancarias; según el sentir de algunos autores, los que también hablaban de una etapa de consolidación y crecimiento.

Entre ellos, el maestro Ernesto Lobato López, en su estudio sobre el Crédito en México, al comentar esta etapa de la vida bancaria, indica, que el sistema bancario porfirista presentaba diversas contradicciones ya que no se estructuró de acuerdo con el crédito que el país necesitaba, ya que las condiciones semif feudales de la Nación, por una parte, y por otra, el impulso que requerían la industria y la agricultura, exigían créditos hipotecarios y refaccionarios; no obstante eso, según afirma, la mayoría de los Bancos existentes en aquella época fueron particularmente comerciales destinados por su naturaleza y organización, a auxiliar el movimiento del comercio Nacional, sin considerar que éste descansa sobre la agricultura y la industria. (19)

Tiempo hacía que se había venido notando en la práctica la deficiencia de algunas prevenciones de la Ley Bancaria

(19) Lobato López, Ernesto.- El Crédito en México, Fondo de Cultura Económica, México 1945. pág. 200.

ria, lo cual había dado ocasión a irregularidades cometidas por ciertos establecimientos de crédito que, amparándose con la ambigüedad de los términos en que estaban expresados algunos preceptos de la citada Ley, eludían el cumplimiento de ellos, con notorio peligro para los intereses del público y aun de los propios Bancos.

Tales irregularidades tenían siempre por objeto circular mayor cantidad de papel fiduciario del que la ley permitía, valiéndose, para este efecto de la disminución de las garantías exigidas y del aumento ficticio de las mismas.

A fin de remediar esas deficiencias, aparece el Decreto del Ejecutivo Federal del 13 de mayo de 1905, así como la circular aclaratoria de la Secretaría de Hacienda que le acompaña, conteniendo diversas e importantes reformas a la Ley Bancaria.

Histórica y técnicamente, se ha demostrado que el sistema bancario creado por la Ley de 1897 no fue el sistema uniforme y justo que se había planeado, pero en cambio dio bases para la creación de privilegios y abusos, complementándose estas irregularidades, a que continuamente fueran violadas sus disposiciones, trayendo por consecuencia que los ca-

si totalidad de los bancos de emisión, en muchos casos resultaron ficticios, aparte de que muchas de sus inversiones carecían de la suficiente garantía y liquidez, lo que hizo que funcionaran sobre bases inestables, circunstancias todas que se agravaron aún más entre 1908 y 1910 en que principió la Revolución encabezada por Francisco I. Madero.

Se dice que al inicio de la etapa revolucionaria, -- funcionaban en el país 24 Bancos de emisión, 5 refaccionarios, excediendo de mil doscientos millones de pesos la suma de sus activos y pasivos. (20)

Por las circunstancias propias en que se desarrolló el gobierno del Presidente Madero, se tuvo que debilitar no sólo las reservas con que contaba el país, por los pagos que estaba obligado a hacer a las tropas revolucionarias y los gastos que demandaba la total pacificación de los rebeldes a su gobierno, sino que se vio obligado a contratar nuevos empréstitos del anterior, tratando de guardar un equilibrio presupuestal, que en realidad no había existido.

(20) Dueñas Heliodoro.- Los Bancos y la Revolución.- México, 1945. pág. 116.

En ese estado de desequilibrio financiero, fue sorprendida la Nación por el General Victoriano Huerta, al traicioner y asesinar a Francisco I. Madero, con lo que se agravó la situación económica, ya que para proveerse de fondos con que sostener su administración y combatir a la revolución, convirtió a los Bancos de emisión en sus proveedores financieros, conduciendo a la mayoría de ellos a un estado desastroso.

Durante la época revolucionaria, se hizo necesario reestructurar el sistema crediticio sobre bases más sólidas y acordes con las necesidades económicas y sociales imperantes.

El primer paso dado por la revolución para reorganizar el sistema bancario, fue de carácter legal, al promulgar el Presidente Venustiano Carranza el 29 de septiembre de 1915, un Decreto cuyo objeto consistió en obligar a los bancos a someterse a la regulación de la Ley Bancaria vigente.

En su artículo 18, dicho Decreto facultó al Gobierno a declarar la caducidad de la concesión y poner en estado de liquidación al Banco, que al ser inspeccionado no contara con las reservas que marcaba la ley.

Estableció además, al considerar que los Bancos de - emisión habían dejado de realizar las funciones para lo que fueron creados, un plazo de cuarenta y cinco días para que - se ajustasen a la ley, bajo pena, en caso de no hacerlo, de considerar sus concesiones caducas, procediendo a su liquidación. (21)

Otro aspecto importante en la reorganización banca-- ria, fue la creación de la Comisión Reguladora e Inspector a de Instituciones de Crédito, la que tuvo a su cargo examinar y calificar la situación financiera de los Bancos, tal y como lo establecía el citado Decreto, teniendo aparte, la fa-- cultad de hacer los estudios necesarios para llevar a cabo - la reforma bancaria, así como de realizar los trabajos preliminares para la creación del Banco Unico de Emisión.

Esta Comisión, procedió al examen de la situación legal que guardaban los Bancos; estos dictámenes fueron aprobados por el Ejecutivo y con ello la labor de la Comisión fue entonces la de proceder a la liquidación de las institucio-- nes.

(21) Dueñas Heliodoro.- Ob. Cit. pág. 132.

Al considerar el Gobierno Carrancista que las instituciones crediticias no cooperaban en su labor de reforma, - expidió un Decreto el 15 de septiembre de 1916, en el que se ordenaba la incautación de los Bancos de emisión, estableciendo que las concesiones bancarias eran anticonstitucionales, ya que los Bancos disfrutaban del derecho de emitir billetes sin que el Estado percibiera alguna compensación de - ello, concediéndoles un plazo de 60 días para que aumentaran sus reservas necesarias para cubrir la totalidad de los billetes que tuvieran en circulación. (22)

En vista de que no tuvo éxito tal medida y como dentro del plazo fijado ningún Banco ajustó sus reservas, el Gobierno ordenó su liquidación haciéndose responsable de las - instituciones, por medio del Consejo de Incautación.

Desde enero de 1921 a septiembre de 1923, no se dieron pasos efectivos en materia bancaria, salvo el nombramiento de la Comisión que debía formular una Ley Orgánica para - fundar el citado Banco Unico de Emisión. Así en la Secretaría de Hacienda se empiezan a establecer diversos criterios

(22) Dueñas Heliodoro.- Ob. Cit. pág. 135.

que llevarían finalmente a la creación del Banco de México, base del sistema bancario moderno, apareciendo mediante Decreto del 28 de agosto de 1925, su Ley Constitutiva.

El 24 de diciembre de 1924 se crea la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, publicándose el 7 de enero de 1925, la cual termina con el régimen de libertad bancaria, casi absoluta bajo la vigencia de la Ley de 1897, al establecer que las bases constitutivas y los estatutos de cualquier sociedad, que se organizara para la explotación de instituciones de crédito, deberían ser sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Además fija tres categorías de instituciones de crédito sujetas a la vigilancia prescrita por la misma Ley:

- 1.- Instituciones de crédito, propiamente dichas.
- 2.- Establecimientos, que tenían por objeto exclusivo, o por lo menos principal, practicar operaciones bancarias.
- 3.- Establecimientos asimilados a los bancarios, por practicar operaciones que afectaban al público en general, recibiendo depósitos o emitiendo títulos pagaderos en abonos

y destinados a ser colocados en público.

La Ley de 1925 se refería a seis diversos tipos de - instituciones de crédito especiales: el Banco Unico de Emi-- sión y la Comisión Monetaria (erroneamente considerada como institución de crédito), los bancos hipotecarios, los bancos refaccionarios, los bancos agrícolas, los industriales y los bancos de depósito y descuento. (23)

Con estas medidas y disposiciones tomadas en materia crediticia, se marca el inicio de un período clave en la his toria de nuestro desarrollo económico, fijando las bases pa- ra que posteriores gobiernos, estuvieran en mejores condicio- nes para crear, modificar y afirmar sistemas, instrumentos y políticas, variándolas de acuerdo a las exigencias cambian-- tes de una economía en desarrollo como la nuestra.

Con el establecimiento del Banco de México se termi- na el período de inestabilidad y transición bancaria, provo- cado por el derrumbe del sistema de bancos porfiristas. Se - abre un nuevo horizonte en la vida de la banca mexicana, - -

(23) Hernández Octavio.- Derecho Bancario, Tomo I, Editorial Porrúa. México 1956. págs. 53 y 54.

asentándose las bases fundamentales para la liquidación de una etapa ya superada y para la construcción de un mismo y más positivo orden de actividades.

El 31 de agosto de 1926 aparece una nueva Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, la cual, a juicio de algunos tratadistas, la consideran como la más importante que se ha publicado sobre esta materia, ya que no sólo vino a consolidar todo un largo proceso legislativo, de acuerdo con las nuevas necesidades del país, sino que, al mismo tiempo, establece las bases generales que han sido conservadas en las reformas posteriores.

Las diferentes instituciones de crédito que señalaba esta Ley, tienen en común la facilitación del uso del crédito y se distinguen por la naturaleza de los títulos de crédito que emiten y por la de los servicios que prestan al público. se debe destacar la inclusión en esta Ley, de las instituciones de fianzas y la introducción en el ordenamiento mexicano de las instituciones de fideicomiso. (24)

En el año de 1932, hubo algunas modificaciones a la

(24) Rodríguez Rodríguez, Joaquín.- Ob. Cit. pág. 27.

Ley del Banco de México, mediante las cuales se pretendía - que funcionara realmente como Banco Central y no como un Banco más, para ello, debió dejar de celebrar operaciones con - el público en general, para efectuarlas exclusivamente con - los demás Bancos del país, debiendo éstos depositar sus re-- servas en aquél.

Es de criticarse, la incongruencia que derivó del artículo 28 Constitucional en relación con el Banco Central, - ya que este precepto, establecido en 1917, indicaba las ba-- ses para la creación del Banco Unico de Emisión, sin embargo fue hasta 1925 cuando aparece el Decreto por lo cual se crea el Banco de México, S. A., y en 1932, quince años después de su fundamento legal, empieza a operar como un verdadero Banco de Emisión.

En ese mismo año se practicaron diversas modificaciones al funcionamiento de la Comisión Nacional Bancaria, capacitándola de una manera tal, que pudiera estimar la solven-- cia de los Bancos y tomara las medidas adecuadas para preve-- nir su liquidación, o hacerla menos grave, en defensa de los intereses del público, concretando más aún, las facultades - que como Organismo Desconcentrado le corresponden.

Posteriormente, el 28 de junio de 1932 se expide una nueva Ley General de Instituciones de Crédito, suprimiendo toda mención a la categoría de "establecimientos bancarios" y "establecimientos bancarios asimilados" que había aceptado la Ley anterior, divide además esta Ley a las instituciones bancarias en: instituciones nacionales de crédito y sociedades mexicanas.

Así también, introduce una nueva categoría de organismos, las llamadas instituciones auxiliares, encargadas de desempeñar actividades complementarias de crédito, indispensable para el funcionamiento del sistema bancario.

En este mismo año se crea el Banco de Comercio, S. A., institución de crédito privada, que actualmente junto con otro grupo de instituciones especializadas, constituyen un sistema de crédito dentro del sector privado bastante sólido, con un desarrollo seguro y constante.

Después de este año de 1932, se afirmó la política estatal destinada a fundar instituciones nacionales de crédito para el financiamiento de sectores especiales, olvidados por los Bancos privados, de la economía mexicana.

Es de señalarse que la Ley de 1932, reconoció la im-

portancia de regular en forma más especial y estricta a las instituciones cuyo objeto fuera realizar operaciones de crédito y banca, obteniendo para ese fin los recursos necesarios mediante depósitos del público, justificando para ello en el significado que representa a la colectividad su buen manejo y eficaz desarrollo.

Por estas razones se expidió esta Ley, la que más tarde sería complementada por una Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dejando a la primera, todas las prescripciones adjetivas que se refirieran al régimen y funcionamiento de las instituciones de crédito.

Se implantó en toda la estructura de esta Ley Bancaria un régimen de especialidad que abandonara el antiguo sistema de especialización nominal, por uno real, es decir, que una misma institución podía efectuar diversas operaciones pasivas y activas de crédito, de naturaleza correspondiente al origen de los recursos obtenidos, evitando en lo posible toda confusión en la inversión de los mismos, así como de mantener el conveniente principio general que considera indispensable la adopción de métodos y sistemas de operar, distintos para las instituciones, según la clase de operaciones de

crédito que practiquen. (25)

La necesidad de regular el volumen de la expansión crediticia y de que las instituciones de crédito adoptaran las más recientes y benéficas reformas legislativas promulgadas, fueron el motivo principal para la creación de una nueva Ley Bancaria, que bajo el nombre de Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares se publicó en el Diario Oficial el 31 de mayo de 1941.

Esta legislación procuró establecer un marco de garantías indispensable para el bien público, en la que los banqueros pudieran regir a su juicio y responsabilidad, las empresas que les fueran propias, sin atribuirse a las autoridades, más función que la de hacer guardar dichas garantías fijadas en la Ley. De esa manera la banca podía escoger las operaciones que reputara más adecuadas, exigiendo a sus deudores las garantías que en su criterio fueran las convenientes para asegurar el reembolso de sus préstamos.

Según esta Ley, el sistema bancario mexicano está in

(25) Legislación Bancaria, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Crédito, Tomo III, México, 1957. págs. 9 a 14.

tegrado por dos diferentes tipos de organismos, las Instituciones de Crédito y las Organizaciones Auxiliares de Crédito, las cuales pueden ser privadas y nacionales con sucursales y agencias respectivamente. Además, la Ley permite el establecimiento de sucursales o agencias de Bancos e instituciones de crédito extranjeras, pero únicamente éstas podrán efectuar las operaciones de banca de depósito, sin facultad de emitir certificados de depósito bancario. Establece ciertos requisitos para que estas instituciones extranjeras puedan funcionar en nuestro país; así deben ajustarse a lo preceptuado por la Ley General de Sociedades Mercantiles, debiendo mantener un capital mínimo exigido por la Ley y deben tener también la correspondiente concesión otorgada por el Gobierno Federal. (26)

En relación a la Comisión Nacional Bancaria, esta Ley introdujo la novedad de dar representación en la misma a los elementos de la banca, con el fin de dar un cauce regular por donde los intereses bancarios pudieran manifestarse y guardar contacto con el poder público, en sus problemas de orden general y en los que afectaran a la política bancaria

(26) Hernández Octavio.- Ob. Cit. Tomo I. págs. 60 y 61.

Dentro de esas reformas legales, es importante hacer destacar las efectuadas en los años de 1970, 1973, 1974 y - 1978, que han tenido por objeto el reajuste del régimen jurídico de la operación de la banca, ajustándola y moldeándola a una nueva etapa de nuestra táctica de desarrollo, acorde - con la política económica general del país, propiciando a la vez mayor equilibrio en el sistema bancario e imprimiendo a esta actividad un sentido social más amplio.

Dentro de este círculo de medidas, sobresale por su trascendencia, la creación de nuevos instrumentos de captación de recursos; la ampliación de facultades a la banca para su operación internacional; la sistematización por parte del Banco de México de los controles selectivos y cuantitativos del crédito y la regulación del mismo a empresas extranjeras; el reforzamiento de las facultades de inspección y vigilancia por parte de las autoridades financieras, la previa autorización para la transferencia del control de instituciones bancarias; el reconocimiento y regulación de los grupos financieros y finalmente el establecimiento y determinación de las operaciones de la banca múltiple.

ADMINISTRACION Y CONTROL

CONTROL

A

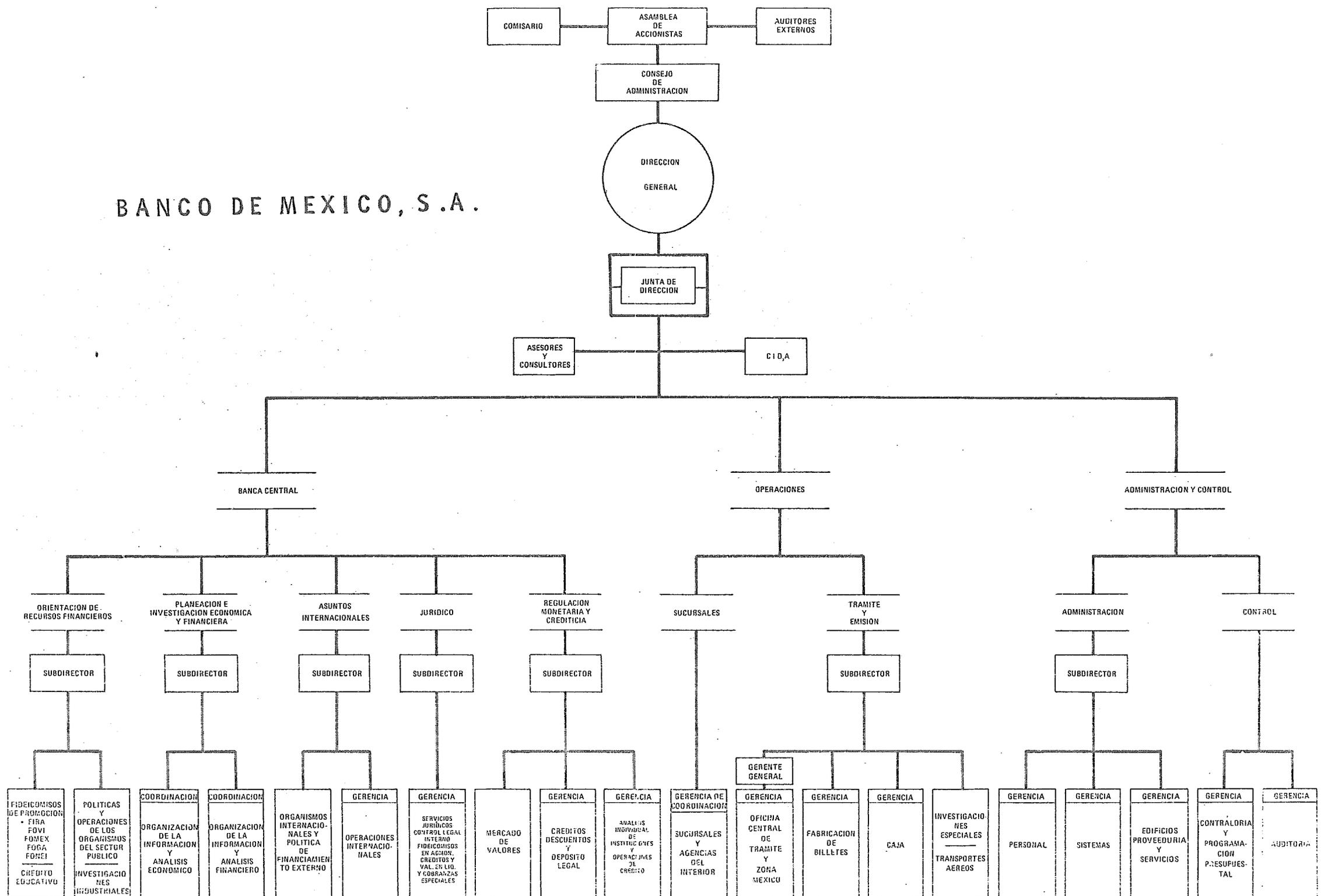
S

GERENCIA
EDIFICIOS
PROVEEDURIA
Y
SERVICIOS

GERENCIA
CONTRALORIA
Y
PROGRAMA-
CION
PRESUPUES-
TAL

GERENCIA
AUDITORIA

BANCO DE MEXICO, S.A.



c) SU FINALIDAD.

Con objeto de determinar la finalidad de la banca, - considero oportuno señalar previamente lo que significa ésta, para lo cual expondré algunos conceptos. Así, apreciamos cómo los estudiosos de la materia bancaria han elaborado diversas definiciones de lo que debe entenderse por institución de crédito, banco o banca, de las que efectuando su análisis, observamos que varían solamente en cuanto a su forma, pero en el fondo son similares.

César Vivante dice, Banco es un establecimiento que recoge los capitales para distribuirlos sistemáticamente en operaciones de crédito.

Joaquín Garrigues comenta, Banco es una empresa mercantil y tiene por objeto la mediación en las operaciones sobre dinero y sobre títulos.

Obst, por su parte dice, Banco es una empresa constituida bajo la forma asociativa cuya autoridad se dirige a colocar capitales ociosos dándoles colocación útil, a facilitar las operaciones de pago y a negociar en valores. (27)

(27) Enciclopedia Jurídica "Omiba" Tomo II, Editorial Bibliográfico Argentina, Buenos Aires, 1968. pág. 17.

Manuel Broseta Pont indica, Bancos son empresas constituidas en forma de sociedad anónima cuya actividad consiste en la mediación y creación del crédito, así como la prestación de servicios de diversa naturaleza a sus clientes.

Como podemos apreciar en los anteriores conceptos, -- los autores citados se refieren a las operaciones de intermediación de los Bancos en activas o pasivas, o en la prestación de servicios. Nosotros, tomando las ideas antes dichas y adecuándolas al sistema bancario mexicano, diremos siguiendo un concepto del maestro Francisco Navarro Ortíz, que Banco es una sociedad anónima de capital fijo, o variable, -- que previa concesión otorgada por el Gobierno Federal por -- conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, puede intermediar profesionalmente en el mercado del dinero y -- del crédito, realizando taxativamente, las operaciones determinadas en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares según el tipo de concesión otorgada.

Podemos decir, que la finalidad de las instituciones de crédito, será por tanto, el ejercicio habitual y profesional de la banca y del crédito. Por lo que se traduce, en la realización de operaciones bancarias, que se distinguen de --

las simples operaciones de crédito, ya que aquéllas, se realizan en masa, es decir, habitual y profesionalmente, por una persona (Banco) debidamente concesionada para ello.

Es de recordar, que en un principio las instituciones estuvieron dedicadas a la conservación del dinero ocioso, así como al cambio; posteriormente, comenzaron a emitir letras de cambio, las cuales eran giradas a una institución corresponsal que se encargaba de pagarlas; después emplearon el dinero ocioso, primero sin el consentimiento del depositante y más tarde con su aprobación, entonces en lugar de exigir una compensación por su conservación, son los Bancos los que tienen que pagarla. Posteriormente se llevan a cabo, mediante la colocación, entre el público, de préstamos emitidos por el Estado o por grandes sociedades; y por último la intervención en la constitución, rehabilitación o ampliación de empresas y la adquisición de títulos por cuenta propia o ajena.

Algunos tratadistas clasifican las funciones que los bancos realizan, atendiendo a su naturaleza y operaciones en: a) intermediación del crédito; b) intermediación en los pagos; y c) administración de capitales.

a) La intermediación en el crédito comprende las ope

raciones pasivas y activas. Son pasivas las operaciones que convierten al Banco en deudor, y activas las que lo hacen acreedor. Existen entre estas dos clases de operaciones una estrecha interdependencia, porque el Banco al prestar, realiza operaciones activas en la medida en que obtiene fondos de las operaciones pasivas; el Banco lucra con la diferencia de tasa de interés entre las operaciones activas en prestar el dinero y las operaciones pasivas, mediante las cuales lo obtiene, a veces gratuitamente (depósitos a la vista). Es digno de notarse como una operación gratuita, sirve de base a una especulación comercial. (28)

b) La intermediación en los pagos comprende, operaciones de cobranzas, de pagos y operaciones sobre monedas y metales preciosos. Las más importantes son las dos primeras, pues las operaciones sobre monedas y metales preciosos son en la actualidad muy reducidas.

c) La administración de capitales comprende operaciones de financiamiento, o sea de suministro de capital a largo plazo, a las empresas para su constitución, transforma-

(28) Mantilla Molina, Roberto.- Derecho Mercantil. Ed. Porrúa, Tercera Edición. México, 1956. pág. 67.

ción o ampliación; otro grupo de estas mismas operaciones se ría el de la adquisición y la venta de títulos y valores, con propósito de inversión o de especulación. (29)

Las operaciones neutras y que nuestra técnica bancaria llama servicios bancarios, representan simplemente una actividad funcional del Banco que se traduce en un servicio para el público. No son operaciones de mediación del crédito, ni colocan al Banco en calidad de acreedor o deudor, como las otras operaciones, y si se consideran bancarias, es debido a que sólo pueden ser realizadas por instituciones de crédito. Las principales operaciones de servicio bancario son comisiones por diversos conceptos, por ejemplo: las transferencias y giros, cobros, depósitos en caja de seguridad, fideicomisos, etc.

Debemos señalar, como otras diferencias de estas operaciones las siguientes: las operaciones activas se registran contablemente en el activo del balance, puesto que son derechos de crédito del Banco, mientras las operaciones pasivas se registran contablemente en el pasivo del balance,

(29) López Rosado, Diego.- Funciones y Desarrollo de la Banca Privada, Taller Gráfico Hnos. López. México, 1959, pág. 63.

puesto que son deudas a cargo de la institución de crédito.

La banca, se dedica actualmente en forma profesional y masiva a captar recursos del ahorro público o disponibilidades en efectivo de la población, para a su vez, transmitirlos a aquellos sectores que necesitan apoyo económico y financiero para el desarrollo de sus actividades, primordialmente en la industria y la agricultura, que de acuerdo con las tendencias señaladas por las autoridades hacendarias, tienen la prioridad principal para recibir apoyo por parte de las instituciones de crédito, sin que por ello se deje de atender también al comercio. (30)

Dichas actividades, las realizan las instituciones de crédito de acuerdo a la concesión que les es otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y del Banco de México, S. A.

CAPITULO II

ANALISIS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO

EN GENERAL.

a) REQUISITOS DE LEY.

De acuerdo con el artículo 8° de la Ley General de -
Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, sólo -
podrán obtener concesión para dedicarse al ejercicio de la -
banca y del crédito, en el Territorio Nacional, las socieda-
des que se constituyan en forma de sociedad anónima de capi-
tal fijo o variable.

Consideramos que el hecho de que se haya adoptado el
tipo de sociedad anónima, como único para realizar las opera-
ciones de banca y crédito, es positivo, debido a que ésta es
la forma que más se adecúa de los distintos tipos de socieda-
des mercantiles, por la razón de que su estructura jurídica
le permite realizar empresas de gran magnitud, que normalmen-
te quedan fuera del campo de acción de los individuos que ca-
recen de capital suficiente para acometerlos o que no consi-
deran prudente aventurarlo en una empresa que, de fracasar,
podría conducirlos a la ruina y que, en muchas ocasiones, -
sus obligaciones han de subsistir durante un lapso superior
al de la duración de la vida humana. Además, la sociedad anó-
nima permite obtener la colaboración económica de un gran nú-
mero de individuos, cada uno de los cuales, ante la perspec-

tiva de una ganancia razonable, no teme arriesgar una parte de su propio patrimonio, que unida a la de muchos otros llega a constituir una masa de bienes de la magnitud requerida por la empresa que se va a cometer y que, por formar un patrimonio distinto del de los socios, resulta independiente de las actividades de ellos.

La Ley General de Sociedades Mercantiles del 28 de julio de 1934, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto del mismo año, es la encargada de reglamentar la vida jurídica de las sociedades mercantiles en general, y define a la sociedad anónima como aquella que existe bajo una denominación social y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de las acciones.

Para constituir una sociedad anónima, en los términos de la Ley que se comenta, se requiere un mínimo de cinco socios y que cada uno de ellos suscriba por lo menos una acción; el capital social mínimo debe ser de \$25,000.00 y estar íntegramente suscrito; exhibir la quinta parte de cada acción que vaya a ser pagada en numerario, asimismo la totalidad del valor de la acción que ha de pagarse, total o parcialmente, con bienes distintos del numerario.

En lo concerniente a las instituciones de crédito el artículo 8° de la Ley Bancaria prescribe que las sociedades que efectúen las operaciones de banca y crédito deberán organizarse con apego a la Ley de Sociedades Mercantiles y estarán sujetas a las reglas que el mismo precepto señala.

Dichas reglas son:

I.- En el momento de la constitución de la sociedad, el capital mínimo señalado por la Ley en atención a las operaciones que haya de practicar, deberá encontrarse totalmente suscrito y pagado. Si el capital social es mayor al mínimo consignado por la Ley, deberá por lo menos estar pagado el 50% del capital suscrito. En ningún momento se permitirá que el capital autorizado exceda en el doble al capital suscrito.

Los capitales mínimos legales para las empresas de crédito, serán determinados por la Secretaría de Hacienda, tomando en cuenta el tipo de operaciones que vayan a practicar y el lugar donde desean establecerse.

El capital mínimo de las sociedades que realicen las operaciones de Banca Múltiple, será la cantidad equivalente al 0.5% del total de los capitales pagados y reservas de ca-

pital que alcancen las instituciones de esta clase al 31 de diciembre del año inmediato anterior. En el transcurso del mes de marzo de cada año, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer el monto del capital mínimo que ha brán de tener dichas instituciones en el año respectivo, mis mo con el que deberá contar a más tardar el último día hábil del año. Excepcionalmente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ampliar este plazo en casos individuales, - tomando en cuenta la situación económica tanto de la institución respectiva como de la región en que opere.

Cuando las sociedades provenientes de fusiones, no - alcancen al tiempo de otorgarles la concesión respectiva el capital mínimo que se les determine, la Secretaría de Hacienda fijará un plazo en que deban alcanzarlo, tomando en cuenta la magnitud del ajuste que ello requiera.

Si las instituciones de crédito, consideradas en general, practican varias operaciones, han de reunir los capitales mínimos correspondientes a cada una de ellas y operar en departamentos por separado. (31)

(31) Ventura Beltrán, Ramón.- Las Actividades de las Instituciones de Crédito Privadas y el Contenido de sus Estados Financieros, la. Edición. Editorial Universal. México 1967. pág. 16.

II.- La duración de la sociedad podrá ser indefinida.

III.- En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de estas sociedades, gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior, o agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales, sea cual fuere la forma que revistan, directamente o a través de interpósita persona.

La violación de esta cláusula, producirá la pérdida de la acción o acciones de que se trate, en beneficio de la Nación Mexicana. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo a las inversiones en el capital social que sean anteriores al 31 de diciembre de 1965, y que hayan obtenido después de esa fecha la autorización correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo primero transitorio del Decreto de 30 de diciembre de ese mismo año, que reformó la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

se concedió un año de plazo para que las instituciones y las organizaciones auxiliares de crédito reformaran sus Escrituras Constitutivas para insertar en ellas la prohi

bición mencionada en la regla antes transcrita, e incluir en sus Estatutos Sociales que la infracción a la prohibición antes dicha, producirá la pérdida de la acción o acciones de que se trate en favor de la Nación Mexicana.

A mayor abundamiento, el mencionado Decreto también creó el artículo 153 bis-2 de la Ley Bancaria, que señala la sanción por la infracción a la reforma antes aludida, que puede consistir, según la brevedad del caso, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la pérdida de la participación de capital en favor del Gobierno Federal o en la revocación de la concesión respectiva.

Hasta antes de la reforma, se reglamentaba esta situación mediante la insertación en la Escritura Constitutiva de las sociedades de que se trata, de lo dispuesto por el artículo 2° ó por el 8° del Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del Artículo 27 Constitucional.

El artículo 2° del citado Reglamento preceptúa:

"Todo extranjero que, en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiriera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese sim--

ple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se enten
rá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno,
bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder di-
cho interés o participación en beneficio de la Nación".

El artículo 8° de ese mismo Reglamento dispone:

"Ninguna persona extranjera, física o moral, podrá -
tener participación social alguna o ser propietaria de ac- -
ciones de la sociedad. Si por algún motivo, alguna de las -
personas mencionadas anteriormente, por cualquier evento lle -
gare a adquirir una participación social o a ser propieta- -
ria de una o más acciones, contraviniendo así lo establecido
en el párrafo que antecede, se conviene desde ahora en que -
dicha adquisición será nula y, por tanto, cancelada y sin -
ningún valor la participación social de que se trata y los -
títulos que la representen, teniéndose por reducido el capi- -
tal social en una cantidad igual al valor de la participa- -
ción cancelada".

La cláusula de mexicanización, nombre con que se co-
noce a la regla creada por el Decreto antes citado, ha sido
empleada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público co-
mo complementaria del artículo 2° del Reglamento de la Ley -

Orgánica de la fracción I del Artículo 27 Constitucional -- (cláusula de admisión de extranjeros), en atención a que, como se puede observar, la primera de ellas se ocupa de grupos de personas, en tanto que la segunda lo hace de personas individuales, y a que, la sanción ante el caso de violación -- consiste, en ambos casos, en la pérdida de la acción en fa--vor de la Nación. Dicha cláusula de mexicanización no puede ser considerada como complementaria del artículo 8° del Re--glamento mencionado (cláusula de exclusión de extranjeros), debido a que las sanciones que establecen no son afines a -- que la esencia de la de exclusión es, como su nombre lo di--ce, no permitir participación de ninguna persona extranjera física o moral, en el capital de las instituciones de crédi--to y organizaciones auxiliares.

IV.- Pueden emitir acciones de tesorería, o sea, ac--ciones no suscritas que se conservarán en la caja social has--ta que sean suscritas y puestas en circulación contra el pa--go total de su valor nominal y de las primas que en su caso fije la sociedad. Dichas primas serán equivalentes a la pro--porción del fondo ordinario de reserva y de los otros fondos que tenga la sociedad, que les corresponda a las acciones -- suscritas anteriormente.

V.- Como ya se dijo, la institución de crédito puede ser sociedad anónima de capital fijo o variable. En este último caso, el capital mínimo legalmente exigido ha de estar representado por acciones sin derecho a retiro. Esta prescripción fortifica el espíritu proteccionista de la ley en favor de la sociedad y del público, ya que de no ser así, la variabilidad del capital de la sociedad podría hacer surgir la posibilidad de que éste disminuyera por abajo del mínimo exigido.

Por otro lado, la ley permite que las acciones sin derecho a retiro sean al portador siempre que constituyan serie especial. Este permiso constituye una excepción al principio de la nominalidad de las acciones que acoge la Ley General de Sociedades Mercantiles para las sociedades de capital variable, debido a que no pueden ser consideradas como acciones comunes y corrientes, sino que prácticamente representan el capital fijo de la sociedad.

También se dispone que el monto del capital con derecho a retiro, nunca podrá ser mayor al del capital pagado sin derecho a retiro.

VI.- Ninguna persona física o moral podrá ser propia

taria de más del 15% del capital pagado de una institución - de crédito, excepto, las sociedades que sean o puedan llegar a ser propietarias de acciones de una o varias instituciones de crédito u organizaciones auxiliares; los accionistas de - instituciones de crédito fusionantes o fusionadas; las personas que adquirieran acciones conforme a lo previsto por la Secretaría de Hacienda y; las instituciones de crédito, cuando previa autorización de esa Secretaría, adquirieran acciones actuando como fiduciarias.

VII.- Señalar claramente, el carácter con el que participan determinadas personas en las asambleas de accionistas, indicando los nombres de los propietarios de las acciones que representen.

VIII.- Cada accionista, o grupo de accionistas que - represente por lo menos un 15% del capital pagado de una institución de crédito, tendrá derecho a designar un consejero.

IX.- Las personas que se designen para fungir como - administradores de la sociedad, nunca podrán ser menos de - cinco y actuarán en Consejo de Administración.

X.- Las Asambleas deben celebrarse en Territorio Na-

cional y en el domicilio social. En los Estatutos Sociales - se puede señalar que los acuerdos que se adopten por las - asambleas, serán válidos en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de votos con que se adopten. Para el caso de las asambleas extraordinarias, se requiere por lo menos - el voto del treinta por ciento del capital pagado.

XI.- De sus utilidades separarán, por lo menos, un - 10% para constituir un fondo de reserva de capital, hasta al - canzar una suma igual al importe del capital pagado.

XII.- Las sumas que por concepto de primas u otro si - milar se paguen sobre el valor nominal de las acciones, se - llevarán a un fondo especial de reserva y podrán ser computa - das como capital para el efecto de determinar la existencia del capital mínimo que exige la ley.

XIII.- La disolución y liquidación se regirá por las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o según el caso, por lo preceptuado en la Ley de Quiebras y - Suspensión de Pagos para las instituciones de crédito y orga - nizaciones auxiliares, con las excepciones que a continua - ción se señalan:

a).- "El cargo de síndico y liquidador siempre co. ."

36

rresponderá a alguna Institución de Crédito autorizada para efectuar operaciones fiduciarias".

b).- La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros ejercerá, respecto a los síndicos y a los liquidadores, las funciones de vigilancia que tienen atribuidas en relación a las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

c) La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros podrá solicitar la suspensión de pagos en las condiciones de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y la declaración de quiebra.

XIV.- Tanto la escritura constitutiva como sus modificaciones deberán someterse a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Si se cumple con los requisitos legales, la Secretaría dictará la aprobación y la escritura o sus reformas podrán ser inscritos en el Registro de Comercio, sin que para ello se requiera mandamiento judicial.

XV.- Cuando una empresa de crédito sufra pérdidas en su capital pagado y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros se dé cuenta de ello, lo hará del conocimiento de la Secretaría de Hacienda, la que le fijará a la sociedad un pla-

zo de quince días a partir de la notificación, para que exponga lo que a su derecho convenga. Si la citada Secretaría juzga que han quedado comprobadas las pérdidas que afectan al capital pagado, le fijará un término de sesenta días como mínimo para que los accionistas realicen las aportaciones necesarias y tendientes a reponer la pérdida y reconstituir íntegramente dicho capital. Si después de ese plazo no se ha subsanado la situación, la Secretaría de Hacienda en protección de los intereses del público, podrá revocar la concesión respectiva y ordenar la liquidación de tal sociedad, o bien substituir a los órganos de la institución de crédito, declarando que las acciones quedan sin valor, reponiendo éste mediante la emisión y colocación de nuevas acciones.

La fusión de dos o más instituciones de crédito, tendrá carácter legal en el momento de inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Corresponde mencionar, que si la concesión es solicitada por personas físicas, es menester que los solicitantes constituyan en Nacional Financiera, S. A., un depósito en moneda nacional o en valores de Estado, igual a diez por ciento del capital mínimo que exija la ley para operar. En este

supuesto, la concesión quedará condicionada a que la sociedad que se pretenda constituir quede organizada y comience sus operaciones dentro de los plazos que fija la propia ley. Dicho depósito será devuelto a los solicitantes cuando la institución de crédito inicie sus operaciones, o en el caso de que la concesión correspondiente sea negada. Si otorgada la concesión, no se da comienzo a las operaciones dentro del plazo correspondiente, el depósito se aplicará al fisco federal.

En consecuencia, para organizar una institución de crédito, conforme a lo preceptuado por la Ley General de Sociedades Mercantiles y a las reglas especiales que consigna la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

Las instituciones de crédito deben constituirse por la comparecencia ante notario de aquellas personas que otorguen la escritura social, la cual debe contener los requisitos consignados por los artículos 6° y 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, una vez que obtengan la respectiva concesión por parte del Gobierno Federal.

Para el trámite de la concesión, es necesario acompañar al curso, un proyecto de escritura constitutiva de la

sociedad. Dicho proyecto será revisado minuciosamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de determinar si se cumple con los requisitos de ley, o en su defecto, para hacerles cualquier observación sobre el particular.

Respecto de la constitución de una sociedad para el ejercicio de la banca y del crédito, sólo estudiaremos los conceptos relacionados con el objeto, la denominación, el capital y el domicilio, en virtud de que éstos se consideran como cláusulas esenciales de la escritura constitutiva de toda institución de crédito, o sea son cláusulas que la ley considera indispensables para la existencia de un negocio social y que en un momento dado, si llegan a ser cambiadas, deberá modificarse la concesión bajo la cual operen.

El objeto es el carácter distintivo de todo negocio social, es la existencia de un fin común; de aquí la necesidad de expresarlo, especificándolo con suficiente precisión, en el acto constitutivo.

La denominación.- sólo las empresas de crédito que hayan obtenido la respectiva concesión, se encuentran facultadas para emplear en su denominación las palabras: banco, banca, banquero, financiera, crédito, capitalización, crédi-

to inmobiliario e hipotecario, crédito mobiliario e industrial, ahorro, cajas de ahorro, fiduciaria, de fideicomiso, o cualesquiera otras sinónimas. Asimismo, las instituciones de crédito privadas que en su denominación incluyan la palabra nacional, están obligadas a mencionar expresamente, en todos los documentos, que son instituciones privadas.

Al respecto, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares faculta a la Secretaría de Hacienda y a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para que vigilen que las sociedades crediticias mencionen en su denominación social, así como en la documentación que dirijan al público, las operaciones a que se dedican. Para la debida aplicación de esta disposición la propia Comisión, en sesión celebrada el 27 de agosto de 1941, acordó que dicha indicación se haga unicamente cuando la denominación misma pueda prestarse a confusiones (Circular N° 214 del 25 de junio de 1942).

Tratándose de las sociedades anónimas en general, la libertad para formar la denominación social sólo se encuentra limitada a que sea distinta a la de cualquier otra sociedad, y al emplearse, irá seguida siempre de las palabras sociedad anónima o de sus siglas S. A.

Toda sociedad necesita para su funcionamiento, de un patrimonio inicial que se integra mediante las aportaciones que hacen los socios interesados en la consecución del objeto de la sociedad. Dicho patrimonio se denomina capital. El capital social es la cifra en que se estima la suma de las obligaciones de dar de los socios. Por tanto, permanece invariable mientras no cambie el número de socios o no se altere el monto de sus obligaciones.

El legislador no sólo ha procurado que no disminuya el capital social, sino que ha buscado consolidar la base del patrimonio de la sociedad y al efecto, ha exigido que las instituciones de crédito separen cuando menos un 10% de sus utilidades que se destinará a constituir un fondo de reserva de capital, hasta alcanzar una suma igual al importe del capital pagado, que por su origen se califica de legal. Las sociedades anónimas en general deberán separar un 5% como mínimo, hasta que importe la quinta parte del capital social. (32)

En la materia de nuestro estudio, se utilizan diversas acepciones del término capital, de las cuales señalare--

(32) Ventura Beltrán, Ramón. Ob. Cit., pág. 15.

mos algunas:

Capital social: es el capital con el que realmente opera la sociedad, y es la suma de las aportaciones de los socios. Se modifica cuando se aumentan o disminuyen las aportaciones.

Capital Pagado o Exhibido.- Es el capital efectivamente pagado por los socios a la sociedad.

Capital Mínimo o Fijo.- Sólo se utiliza en las sociedades de capital variable y es el mínimo al que las sociedades pueden reducir su capital, sin tener que modificar su Escritura Constitutiva.

Capital Suscrito.- Los socios han de contraer la obligación suscrita con su firma, de cubrir totalmente la cantidad que se señala como capital social. (33) Se dice que es la suma del capital pagado y del capital que los socios ya se obligaron a pagar.

Capital Contable.- Es la suma del activo menos el pa

(33) Mantilla Molina, Roberto.- Ob. Cit. pág. 329.

sivo, o sea, es el patrimonio social, también se conoce como el capital real o capital en libros.

Capital por Pagar.- Es el capital que los socios se obligaron a cubrir, en la Escritura Constitutiva, pero que aún no han exhibido.

Capital Máximo o Autorizado.- Es el capital que sólo se da en las Sociedades de Capital Variable, y es el límite a que puede aumentar dicho capital, sin tener que modificar la Escritura Constitutiva.

En los términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se debe consignar en la escritura constitutiva, el domicilio de la sociedad y el de las personas físicas o morales que la constituyan. El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales prescribe que, "el domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno u otro, el lugar en que se halle" (Art. 29). Por lo que se refiere a las personas morales, el artículo 33 del mismo Código señala que éstas "tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración".

Esta regla y las demás relativas sobre el particular, instituidas por el código legal antes referido, son aplicables a las empresas de crédito, ya que la Ley Bancaria sólo dispone que el domicilio de ella deberá estar siempre en territorio de la República.

Por último, la obligación impuesta a las personas que se dedican al ejercicio de la profesión mercantil, de llevar libros de contabilidad, también pesa sobre las personas dedicadas al ejercicio de la banca y del crédito, de conformidad con el artículo 94 de la Ley Bancaria.

Las instituciones de crédito se encuentran obligadas a llevar en forma regular, libros de contabilidad en los que consten las operaciones que realicen, pero pueden adoptar el sistema de contabilidad que mejor les convenga, siempre que con él se efectúe un control completo de sus operaciones, por ello, sin perjuicio de su valor probatorio legal, puedan llevarla en libros auxiliares encuadernados o en hojas sueltas. La contabilidad se regirá por lo que al efecto disponga el reglamento que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y los libros en que se asiente, deberán autorizarse por la propia Comisión. (34)

Una vez seguidas las reglas a que nos referimos anteriormente, y satisfechos los requisitos de Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Bancos, Seguros y Valores, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y del Banco de México, S. A. otorgará o negará discrecionalmente la "concesión" respectiva, la cual será intransmisible.

Es preciso indicar, que en un principio se utilizó la palabra "concesión", considerando que ésta se otorga si la actividad a la que ella se refiere corresponde ser realizada, en atención a su naturaleza, por el Estado.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de marzo de 1946, se modificó la Ley Bancaria en vigor, sustituyendo el término "concesión" por "autorización", que es el acto por el cual el Estado permite a los particulares realizar ciertas actividades que por su índole o porque no hayan sido reservadas por la ley para el Estado, le corresponden a aquél, con el propósito de hacer aplicable determinado sistema legal al caso especial autorizado.

Sin embargo, se modificó nuevamente la Ley General

de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, por Decreto publicado en el Diario Oficial del 31 de diciembre - de 1962, que determinó en su artículo segundo transitorio, - que todos los artículos de la Ley que se refieran a la "auto_rización" como requisito para realizar operaciones de banca y de crédito, fuera substituido. Por tal razón actualmente - se emplea el término "concesión".

Además, corresponde mencionar que en la exposición - de motivos del Decreto que reformó la Ley Bancaria el 30 de diciembre de 1974, claramente se dice que el ejercicio de la banca y del crédito es un servicio público concesionado por el Estado.

Finalmente, considero que por motivos de protección al público en general y consideraciones de orden público, en razón de la influencia que las instituciones de crédito tienen sobre la economía nacional, han inducido al legislador - mexicano, como en muchos otros países, a regular severamente al régimen bancario.

b) TIPOS DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

El sistema bancario regulado por la Ley General de - Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, expedida en 1941 reconoce dos grandes grupos de instituciones y organizaciones auxiliares de crédito, la banca privada y la banca nacional. También se da lo que se llama Banca Mixta, o sea, aquella constituida y organizada como banca privada, pero controlada posteriormente por el Estado.

El complemento del sistema financiero oficial, lo integra la actividad que desarrollan las instituciones nacionales de seguros y los distintos fondos constituidos por el Gobierno Federal para promoción, asistencia técnica y apoyo financiero.

Tomando en cuenta el interés del Estado por fomentar el desarrollo de aquellas actividades que básicamente son consideradas de beneficio público, como el crédito agrícola, entre otros, ha pretendido su fomento a través de las instituciones nacionales de crédito.

Las instituciones nacionales de crédito entran en lo que la doctrina llama "Empresas del Estado o sociedades Mer-

cantiles del Estado". El artículo 1° de la Ley Bancaria las considera como aquellas que se constituyen con participación del Gobierno Federal o en las cuales éste se reserva el derecho de nombrar la mayoría del consejo de administración o de la junta directiva, de aprobar o vetar los acuerdos que la asamblea o el consejo acuerden.

Estas instituciones, además de ser empresas públicas, adoptan la forma de sociedades mercantiles, ya que por disposición de la Ley Bancaria, como ya vimos, deben tener esa estructura jurídica.

Entre las características de la participación estatal, apreciamos que, posee el control absoluto del capital, manteniendo el 51% del capital social, convirtiéndose así en accionista mayoritario y por tanto, puede hacer valer sus decisiones frente a los demás accionistas, en las asambleas y en el consejo de administración.

El Gobierno Federal regulará la actividad de la sociedad, lo mismo que sus decisiones, por medio de una reglamentación jurídica de Derecho Público.

La Ley General para el control por parte del Gobier-

no Federal de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal (Diario Oficial del 29 de diciembre de 1970) define en su artículo 3° lo que son empresas de participación estatal:

"Artículo 3°, para los fines de este capítulo se consideran empresas de participación estatal, aquellas que satisfagan alguno de los siguientes requisitos":

I.-- Que el Gobierno Federal aporte o sea propietario del 51% ó más del capital social o de las acciones de la empresa;

II.-- Que en la constitución de su capital se hagan figurar acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal;

III.-- Que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, junta directiva u órgano equivalente o designar al presidente o director, o al gerente, o tenga las facultades para vetar los acuerdos de la asamblea general de accionistas, del consejo de administración o de la junta directiva u órgano equivalente.

Por disposición del artículo 1° de la Ley Bancaria,

el control y vigilancia de las Instituciones Nacionales de Crédito, Seguros y Fianzas, queda a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Considerando que las instituciones y organizaciones nacionales de crédito representan actualmente un sector muy importante dentro de nuestro sistema crediticio, se creó un Comité Coordinador de las Instituciones Nacionales de Crédito sujeto a un reglamento (publicado el 29 de junio de 1959 en el Diario Oficial de la Federación), dicho Comité está integrado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Director General del Banco de México, los Directores Generales de Nacional Financiera, Banco Nacional de Comercio Exterior, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, este Comité estudia todos los problemas relacionados con dichas instituciones, opina y recibe consultas de las mismas.

Estas instituciones deberán someter a la Secretaría de Hacienda, una estimación de los recursos necesarios para sus operaciones y el programa de actividades para cada año, no pueden adquirir compromisos en moneda extranjera o en el exterior sin estar autorizadas por la Comisión Especial que al efecto se creó y que se integra por dicha Secretaría, un

representante de la Nacional Financiera, uno del Banco de México y otro más del Banco Nacional de Comercio Exterior; los documentos que firmen estas instituciones deberán consignar la aprobación de la propia Secretaría de Hacienda, sin cuyo requisito no serán válidos.

Las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, respecto a las instituciones nacionales, son idénticas a las que tiene en relación a las instituciones privadas tanto en la inspección y vigilancia, como también en la aplicación del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las -- Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

El segundo grupo de instituciones y organizaciones -- reconocido por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, se refiere a la banca privada que comprende a aquellas sociedades cuyo capital se encuentra en manos de particulares, y que han sido concesionadas por el -- Estado para realizar operaciones de banca y crédito, o sea -- la intermediación habitual en mercados financieros, a través de la cual obtienen recursos del público por cuenta propia o ajena, destinados a una colocación lucrativa.

Las instituciones de crédito privadas, se distinguen

por el hecho de que se constituyen por personas particulares en general y por no satisfacer los requisitos mencionados para el caso de las nacionales. (35)

La banca privada se rige fundamentalmente por la Ley Bancaria, complementada principalmente por la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Podemos dividir a la banca privada en dos grupos: - Instituciones de Crédito y las Organizaciones Auxiliares de Crédito, de las cuales nos referiremos únicamente a las primeras.

Conforme al artículo 2° de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la concesión que otorga el Gobierno Federal puede referirse a uno o más - de los siguientes grupos de operaciones de banca y crédito:

I.- Depósito;

II.- Ahorro;

III.- Financieras;

(35) Aldrighetti, Angelo.- Técnica Bancaria, versión española de Felipe de J. Tena y Roberto López, 5a. Edición, - Méx. 1968.

- IV.- Hipotecarias;
- V.- Capitalización;
- VI.- Fiduciarias; y
- VII.- Múltiples.

Conforme al texto original de la Ley Bancaria, estaba prevista otra institución de crédito denominada banco de ahorro y préstamo para la vivienda familiar, cuyas disposiciones legales fueron derogadas por Decreto del 26 de diciembre de 1970, en virtud de que en esas fechas, a instancia del Ejecutivo Federal se crearon, entre otros organismos, el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular, con objeto de realizar operaciones similares a las previstas en la Ley Bancaria para este tipo de bancos.

Los bancos de depósito pueden recibir del público en general depósitos bancarios de dinero, a la vista y a plazo, los primeros normalmente los documentan en cuentas de cheques y los segundos con la expedición de certificados de depósito a plazo, en los términos del artículo 107 bis de la Ley Bancaria; recibir depósitos de títulos y valores en custodia y administración, efectuar descuentos sobre títulos de

crédito y otorgar préstamos y créditos a plazo no mayor de 180 días renovables una o más veces, hasta un máximo de trescientos sesenta días a contar de la fecha de su otorgamiento; financiar préstamos y créditos para la exportación de productos manufacturados a plazo hasta de 3 años; operando con documentos provenientes de esas exportaciones, conforme a las reglas que fije el Banco de México; otorgar préstamos y créditos para la adquisición de bienes de consumo duradero, pueden ser a plazo superior a ciento ochenta días; otorgar préstamos y créditos de habilitación o avío a plazo hasta de dos años, y refaccionarios hasta de 15 años; hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de terceros; efectuar aceptaciones cambiarias, expedir cartas representativas de créditos documentarios; llevar a cabo por cuenta propia o en comisión, operaciones de compraventa de títulos, valores, divisas y compraventa de oro y plata; efectuar reportos y anticipos sobre valores, y adquirir los inmuebles dedicados para su oficina matriz y sucursales.

Como podemos apreciar, a los bancos de depósito les corresponde en general toda la gama de prestación de servicios bancarios, así como el otorgamiento de créditos a corto y mediano plazo.

Los bancos de depósito de ahorro pueden celebrar fundamentalmente 3 operaciones a saber:

a) Recibir del público depósitos en cuenta de ahorros, que documentan con la libreta de ahorro, pagando intereses a la tasa del 4.5% anual capitalizable semestralmente, dentro de los límites previstos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en normas de carácter general; a la fecha, el límite en moneda nacional es de \$250,000.00 ó de 20,000 dólares moneda de los Estados Unidos de América.

b) Recibir del público depósitos a plazo o con previo aviso, de 6 meses a 20 años, documentados con bonos de ahorro; y

c) Vender estampillas de ahorro que se fijarán a planillas nominativas por monto no menor de \$5.00, que serán exigibles a la vista.

Las sociedades financieras podrán promover la creación o transformación de toda clase de empresa o sociedad mercantil, por medio de financiamientos de participación en los que se convierten en socios, ya que suscribe acciones o partes sociales, o por financiamientos de empréstito, en que

suscriben obligaciones, y por tanto, se convierten en acreedores de la sociedad emisora. Podrán también colocar dichas obligaciones emitidas por terceros, prestando o no su garantía por amortización e intereses; actuar como representante común de obligacionistas; hacer servicio de caja y tesorería, en los términos previstos por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros; mantener en cartera, comprar, vender, recibir en depósito y en general, operar con títulos de crédito expedidos en serie o en masa y con efectos de cualquier clase; efectuar operaciones con divisas; conceder préstamos con garantía de documentos mercantiles que provengan de operaciones de compraventa de mercancías en abonos; otorgar préstamos y créditos para la adquisición de bienes de consumo duradero; conceder préstamos de habilitación o avío y refaccionario; otorgar créditos a la industria, a la agricultura o a la ganadería, con garantía hipotecaria o fiduciaria; con base en créditos concedidos, otorgar aceptaciones y endosar y anotar títulos; conceder préstamos y otorgar créditos simples o en cuenta corriente, con o sin garantía real; suscribir y contratar empréstitos públicos y otorgar créditos para construcción de obras o mejoras de servicio público; emitir bonos financieros; aceptar préstamos y recibir depósi

tos a plazo, documentados con certificados de depósito a plazo; adquirir muebles e inmuebles necesarios para su oficina matriz y sucursales; y las demás formas para instrumentar y llevar a cabo su cometido de financiación a la producción y de colocación de capitales.

Las sociedades hipotecarias están autorizadas para - emitir bonos hipotecarios, que es su instrumento de captación ordinario de recursos, teniendo dichos bonos como cobertura todo el activo de la sociedad emisora, consistente en - las garantías que le otorguen por los préstamos sobre bienes inmuebles que conceda; para garantizar la emisión de cédulas representativas de hipotecas, estos títulos son emitidos por un particular, por lo que se estiman una obligación subsidiaria de la institución garantizadora; así como para negociar, adquirir o ceder estas cédulas; para recibir depósitos a plazo, que documentan con la expedición de certificados de depósito a plazo; encargarse de avalúos sobre terrenos o fincas urbanas o rústicas; para adquirir inmuebles en que estén instaladas sus oficinas o dependencias; y recibir préstamos de organizaciones oficiales destinadas a fomentar la vivienda - de interés social.

Las sociedades de capitalización podrán realizar plazo

nes para la formación de capitales, pagaderos a fecha fija o eventual (capitalización anticipada), a cambio del pago del suscriptor de primas periódicas o únicas, ofreciendo al público estos planes mediante la emisión del título o póliza respectiva. Entre los planes de capitalización se encuentran aquellos destinados a la adquisición o reposición de maquinaria o equipo industrial o agrícola para el fomento de actividades básicas y para el fomento de la habitación popular o de precio medio.

Las sociedades fiduciarias podrán practicar, como función principal, operaciones de fideicomiso, pudiendo también intervenir en la emisión de toda clase de títulos de crédito garantizando la autenticidad de dichas emisiones, las firmas y la identidad de los otorgantes; para actuar como representante común de los tenedores de títulos; para hacer el servicio de caja y tesorería relativo a títulos por cuenta de las instituciones o sociedades emisoras; para tomar a su cargo los libros de registro correspondientes y para representar a los socios, accionistas, acreedores u obligaciones en juntas o asambleas; para desempeñar el cargo de comisario o miembro del consejo de vigilancia o de sociedades; para llevar contabilidad y libros de actas o de regis-

tros de toda clase de sociedades, para ceder su domicilio para pagos, notificaciones o celebración de juntas o asambleas; para desempeñar sindicaturas o encargarse de liquidaciones judiciales o extrajudiciales, concursos o herencias; para desempeñar los cargos de albacea, executor especial, interventor, depositario judicial, representante de ausentes e ignorados, tutor o curador y patrono de instituciones de beneficencia; para administrar toda clase de bienes inmuebles que no sean fincas rústicas; para hacer avalúos; para emitir certificados, haciendo constar la participación de los distintos copropietarios, en bienes, títulos o valores que se encuentren en poder de la Institución, o la participación de acreedores en las liquidaciones en las que la institución fiduciaria tenga el carácter irrevocable de liquidador o síndico; para emitir certificados de vivienda; para recibir en depósito, administración o garantía, por cuenta de terceros; toda clase de bienes muebles, títulos o valores; y en general, para llevar a cabo cualquier clase de negocios de fideicomisos y para desempeñar toda clase de mandatos y comisiones.

Las sociedades que disfruten de concesión para el ejercicio de la banca múltiple podrán realizar las operacio-

nes a que se refiere el artículo 46 bis 1 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, las cuales señalaremos en el desarrollo del capítulo siguiente.

CAPITULO III

BANCA MULTIPLE.

a) SU ORIGEN.

Los primeros antecedentes de la banca múltiple, se encuentran en la Ley Bancaria de 1932, ya que el criterio de especialización seguido por las leyes anteriores a ésta, fue difícil de lograr, siendo necesario permitir que una sola institución practicara operaciones correspondientes a otro tipo de organismo bancario, por lo que en esta Ley se estableció que una misma institución de crédito podía practicar diversas operaciones de crédito activas y pasivas, siempre que los fondos procedentes de un grupo de operaciones de crédito pasivas se inviertan, precisamente, en operaciones de crédito activas que correspondiera al origen de los recursos captados por la institución.

En el transcurso de los años que siguieron a la expedición de la Ley vigente (1941), el sistema de especialización y separación, llegó a existir sólo formalmente, pues en la realidad se fueron formando grandes grupos financieros que, aparentemente actuaban por separado, pero que, de hecho, integraban estructuras unitarias controladas por los mismos accionistas y dirigidas por los mismos administradores, dedicadas a cubrir los diferentes renglones de banca y crédito,

en menoscabo de los intereses de las pequeñas instituciones especializadas e independientes, que no podían competir -- con estos grupos financieros de gran dimensión. (36)

Apreciamos, que el Gobierno Federal ha tenido una -- constante preocupación para que el régimen jurídico de la -- banca se ajuste a la dinámica que el sistema financiero pre -- senta, orientándolo a una mayor participación en la ejecu-- ción de nuestra política económica general.

El carácter de servicio público concesionado que la intermediación profesional en el crédito tiene en nuestro -- país y la importancia estratégica que la misma representa -- para la continuidad y aceleración de nuestro desarrollo eco -- nómico, son las razones que han motivado progresivos ajus-- tes de orden estructural a nuestro sistema financiero, a -- través de subsecuentes reformas legales.

Durante la década de los sesenta, adquirió gran fuerza la agrupación de instituciones de crédito que establecían vínculos comunes para manejar toda la gama de operaciones -- bancarias y ofrecer una misma imagen frente al público. Es-

(36) Acosta Romero, Miguel.- Derecho Bancario, Editorial PO -- RRÚA, S. A. Primera Edición, México 1978, pág. 357.

te fenómeno fue captado por la propia legislación en 1970, - incorporando a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares una reforma, en virtud de la cual se reconoció la existencia de los llamados grupos financieros. (*)

Con tal reforma se respondió a la necesidad de encauzar la actuación de las citadas agrupaciones a fin de que se desarrollaran en términos claros y responsables, significando esto el primer paso en un nuevo proceso por transformar la estructura del sistema bancario del país, a fin de procurar una más eficiente intermediación y la canalización de sus recursos a las actividades de mayor prioridad económica y social.

Ello permitió dar un enfoque armonizado y un mejor aprovechamiento a las operaciones bancarias, además de facilidades técnicas y administrativas para concentrar capacidades y esfuerzos en la tarea de preservar la solidez y propiciar el sano desarrollo del sistema financiero mexicano.

(*) Algunos de los principales grupos fueron, Sistema Bancos de Comercio, Grupo Financiero Internacional, Grupo Cremi, Grupo Banamex, Grupo Comermex, Sistemas Financieros Integrados (Serfín) y Polibanca Innova; Ver Anexo 1.

Las reformas de 1970 reforzaron también los controles de las autoridades competentes para prever fenómenos de irregularidad que pudieran presentarse en el sistema bancario, con el objeto de robustecer su estabilidad.

En diciembre de 1973 se presentaron nuevas reformas para dar una mayor seguridad a las instituciones, agilizar sus mecanismos de operación y unificar sus sistemas clarificando las facultades de regularización que tienen las autoridades en la materia.

Para tal efecto, en una primera etapa se procedió a establecer el régimen de banca múltiple, como una mera yuxtaposición de operaciones de banca especializada, suprimiendo la incompatibilidad para fusionar bancos de depósito, financieras e hipotecarias, pero bajo el sistema de departamentos separados y con las reglas especiales de cada uno de ellos. (*)

Las ventajas de esta nueva estructura bancaria ha permitido que los grupos financieros existentes obtengan, al fusionarse, una mayor coordinación en sus políticas y opera-

(*) Ver Anexo 2.

Las reformas de 1970 reforzaron también los controles de las autoridades competentes para prever fenómenos de irregularidad que pudieran presentarse en el sistema bancario, con el objeto de robustecer su estabilidad.

En diciembre de 1973 se presentaron nuevas reformas para dar una mayor seguridad a las instituciones, agilizar sus mecanismos de operación y unificar sus sistemas clarificando las facultades de regularización que tienen las autoridades en la materia.

Para tal efecto, en una primera etapa se procedió a establecer el régimen de banca múltiple, como una mera yuxtaposición de operaciones de banca especializada, suprimiendo la incompatibilidad para fusionar bancos de depósito, financieras e hipotecarias, pero bajo el sistema de departamentos separados y con las reglas especiales de cada uno de ellos. (*)

Las ventajas de esta nueva estructura bancaria ha permitido que los grupos financieros existentes obtengan, al fusionarse, una mayor coordinación en sus políticas y opera-

(*) Ver Anexo 2.

ciones en mayores condiciones de eficiencia, y que surgieran instituciones de banca múltiple mediante la fusión de instituciones pequeñas que han mejorado su situación competitiva, propiciando una mejor distribución de recursos en el sistema, un desarrollo bancario más equilibrado y un freno a las tendencias oligopólicas.

Por lo tanto, apreciamos que las reformas de 1970, 1974 y 1978 constituyen todo un ciclo de reestructuración tendiente a inducir un desarrollo más equitativo del sistema, aumentando su solidez y profesionalismo en favor de una mejor atención de las necesidades del público y de la economía, con un mayor sentido social de acuerdo con la política económica del Gobierno Federal.

Así, concientes de la necesidad de seguir avanzando en el desarrollo y robustecimiento del sistema bancario mexicano, dotando a las instituciones concesionadas de la estructura y operaciones conducentes al mejor cumplimiento de su función de intermediación financiera, ante la obsolescencia del concepto de banca especializada y tomando en cuenta que las autoridades financieras deben procurar un desarrollo equilibrado del sistema crediticio y una competencia sana -

entre las instituciones que lo integran, es por lo que aparece la banca múltiple.

La factibilidad de integración de sociedades que puedan ofrecer a su clientela toda clase de servicios bancarios, está dentro de la tendencia general que con frecuencia se había tratado de implantar, no sólo en nuestro país sino en los más altamente evolucionados, que consiste en alentar el desarrollo de los grupos medianos y fomentar la formación de unidades bancarias cuya estructura les permita funcionar con eficacia y solidez.

La innovación de banca múltiple como las últimas reformas introducidas, no deben convertirse en instrumentos para arraigar vicios, ni mantener privilegios, sino por el contrario, reforzar la estructura del sistema bancario.

El 29 de diciembre de 1970, se publicó en el Diario Oficial las reformas a la Ley Bancaria, con la finalidad de sujetar a los grupos financieros a una conveniente reglamentación, ya que se estableció que debían obtener autorización gubernamental para poder ostentarse como tales, siguiendo una política financiera coordinada, con un sistema de garantía recíproca en caso de pérdidas, en sus capitales paga-

dos.

Consideramos que esta adición a la Ley Bancaria, específicamente el artículo 99 bis, es una medida aunque tardía, reguladora de esta clase de grupos, ya que antes de que apareciera, existían grupos financieros bien delimitados y formados con principios diferentes a los establecidos en el citado artículo. No obstante ésto, apreciamos que dicho precepto constituye el primer antecedente de la banca múltiple.

por Decreto del 31 de diciembre de 1973, publicado en el Diario Oficial del 3 de enero de 1974, se reformó nuevamente la Ley Bancaria con objeto de dotar al régimen legal de la actividad bancaria, la flexibilidad aconsejable y la capacidad de adaptación frente a la dinámica del desarrollo financiero nacional e internacional, se establece desde entonces la posibilidad de que las instituciones de crédito practiquen además de las operaciones expresamente previstas en la ley, las análogas o conexas que autorice la secretaría de Hacienda y Crédito Público, para adecuarlas a las cambiantes condiciones del mercado. Como se podrá ver con esta reforma, se empieza a poner en crisis el criterio de especialización de la banca, base del sistema bancario mexicano. Además con esa reforma se suprimen los certificados financieros

por la expedición de certificados de depósito a plazo de las sociedades financieras, pudiendo también expedirlos las hipotecarias por la recepción de depósitos a plazo o con previo aviso.

Sin embargo, estas medidas no constituyeron una meta en sí mismas, sino que representaron una etapa en la evolución de nuestra estructura bancaria. Posteriormente, se trató de evitar los inconvenientes de la existencia de grupos financieros de gran tamaño, frente a un importante número de pequeñas instituciones económicamente insuficientes con altos costos de administración y situación competitiva desfavorable.

La última reforma suscitada sobre este aspecto, fue publicada en el Diario Oficial el día 27 de diciembre de 1978, mediante la cual se agrega un capítulo destinado a las instituciones de banca múltiple, reconociéndose plenamente la funcionalidad que tienen estas operaciones.

En conjunto, estas últimas reformas a la Ley Bancaria, se caracterizan por la Técnica Legislativa, misma que se ha seguido en anteriores reformas a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, estableciendo en el marco legislativo las normas básicas que defi-

nan y orienten la naturaleza y objetivos de las instituciones y que al mismo tiempo regulen los aspectos operativos con la flexibilidad que requiere el dinamismo de la política económica y social.

Dentro de las medidas que se refieren a la estructura de nuestro sistema bancario, se reforma el artículo 2° incluyendo las operaciones de banca múltiple.

El equilibrio y la verdadera competencia en el sistema bancario no pueden darse a través de la existencia de un gran número de instituciones, si en éste, se incluyen algunas sin viabilidad económica por su pequeña dimensión, debe entonces procurarse que las instituciones de banca múltiple ocupen un lugar significativo dentro del sistema bancario, garantizando su desarrollo y permanencia, sin que ello lleve a implicar el fortalecimiento de los grupos más grandes.

Con esto queremos decir, que la banca mediana y pequeña se verá dotada, al integrarse en banca múltiple, de una mayor oportunidad de desarrollo.

b) SU CONSTITUCION.

Como hemos señalado anteriormente, la Ley Bancaria de 1941, recogió el sistema de banca especializada establecido en anteriores disposiciones legislativas.

Asimismo la reforma a la Ley, promovida en 1970, reconoció la existencia de los "grupos financieros", regulándose su integración. Con esto, se dio el primer paso hacia la operación de la banca múltiple, que establece la reciente reforma de diciembre de 1978, señalando dos posibilidades para el otorgamiento de concesiones a este tipo de institución.

a) A quienes deseen constituir un nuevo banco dedicado a operaciones múltiples, con capital mínimo equivalente al 2% del total de los capitales pagados y reservas de capital que alcancen las instituciones de Banca Múltiple al 31 de diciembre inmediato anterior a la fecha de la concesión respectiva.

b) A través de la fusión de sociedades que hubieren venido operando como Bancos de Depósito, Financieras e Hipotecarias.

c) Mediante la fusión de instituciones que hubieren

venido operando como bancos de depósito, financieras o hipotecarias indistintamente, pero que alcancen un total de activos no inferior al que señale la Secretaría de Hacienda por disposiciones de carácter general.

En esta forma nuestra legislación sin abandonar radicalmente el sistema de banca especializada, pues perdura el régimen de incompatibilidades en algunas operaciones, establece la posibilidad de la banca múltiple.

El sistema de banca especializada que operó en el país durante varias décadas cumplió su objetivo, sin embargo, el propio tipo de instituciones, propició una excesiva concentración de recursos, pues el control de las mismas estuvo detentado tradicionalmente por un número reducido de accionistas.

La operación de los grupos financieros integrados permitió a las autoridades dictar algunas medidas tendientes a combatir esta concentración. Igualmente, la propia operación en forma integrada de grupos de instituciones especializadas, con una más amplia cobertura geográfica hizo posible una mayor participación de accionistas de diferentes zonas del país en la red bancaria nacional.

La forma de operar de la banca múltiple permite una mayor apertura de las sociedades, propiciándose la desconcentración de capitales y de crédito.

No obstante que la operación de los grupos financieros, permitió a las autoridades seguir una política de fomento a la integración de grupos de tamaño intermedio en la estructura bancaria del país, subsiste un número elevado de instituciones pequeñas de tamaño antieconómico y en situación competitiva desfavorable frente a las instituciones que han seguido la tendencia del agrupamiento.

Lo anterior, hace necesario tomar algunas medidas para lograr que los grupos financieros evolucionen hacia la banca múltiple, abriendo la posibilidad de que nuevas instituciones adopten este sistema, mediante la fusión de sociedades medianas y pequeñas.

Como ya expusimos, se podrá otorgar concesión para operar como banca múltiple a la sociedad que resulte de la fusión de instituciones que hubieren venido operando como bancos de depósito, financieras o hipotecarias que alcancen un volumen de activos no inferior al que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito público mediante disposiciones de

carácter general.

El volumen de activos para los Bancos que pretendan convertirse en "múltiples", deberá ser suficiente para permitirles competir con éxito, con las instituciones que ya han logrado su integración.

La aplicación de una política tendiente a la integración de un sistema bancario más equilibrado, requiere la consideración de algunos elementos que podrían ser:

1.- Presentación de planes debidamente fundados y respaldados economicamente sobre la operación en general de la institución, incluyendo su desarrollo geográfico, programas de captación, diversificación de riesgos y liquidez de su cartera de crédito y valores, organización, control interno y de contratación de personal.

2.- Capacidad técnica, ampliamente comprobada y solvencia moral del personal administrativo y accionistas.

3.- Estructura apropiada del capital de la institución, procurando la diversificación de éste en mayor número de accionistas y la erradicación de instituciones de tipo familiar.

4.- Antecedentes de la más estricta observancia por parte de las instituciones y funcionarios, de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

5.- Estructura adecuada de sus activos y de sus pasivos, pues la Banca Múltiple deberá concederse a los grupos que han venido actuando como verdaderos intermediarios profesionales en el crédito y no como simples captadores de recursos para canalizarlos a empresas de grupo.

6.- Eficiente administración.

7.- Cobertura geográfica que les permita actuar a nivel regional o nacional en situación de competencia y con absoluta eficiencia, que al mismo tiempo ayude a descentralizar la actividad bancaria y dar mayor apoyo crediticio al desarrollo regional.

Advirtiendo la mayor estabilidad y potencial de desarrollo que pueden tener los bancos múltiples, en comparación con instituciones especializadas e independientes, en virtud de que los primeros cuentan o pueden contar con instrumentos diversificados de captación y canalización de recursos, por la mayor flexibilidad que ello implica para adaptarse a las

condiciones de los mercados financieros y a las demandas de crédito de la economía.

Teniendo en cuenta la situación de numerosas instituciones de crédito y de que en las actuales etapas del desarrollo financiero del país, se afrontan diversos problemas - para competir con grupos bancarios de gran dimensión, (*) la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió las "Reglas para el Establecimiento y Operación de Bancos Múltiples", - las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de marzo de 1976.

Dichas reglas son:

Primera.- Las instituciones interesadas en operar como Banco Múltiple, deberán presentar solicitud a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con copia a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y al Banco de México, S. A.; acompañando proyecto de los acuerdos de las asambleas de accionistas relativos a las fusiones conducentes a la constitución del Banco Múltiple; plan de fusión de las sociedades respectivas, con indicación de las etapas en que deberán lle

(*) Ver Anexo 3.

vase a cabo; estados contables que presenten la situación -
previsible del Banco Múltiple al tiempo de su constitución;
programas de captación de recursos y de otorgamiento de cré-
ditos, en los que se definan las políticas de diversifica- -
ción de carteras de operaciones pasivas y activas; previsio-
nes de expansión geográfica, servicios varios a la cliente--
la, organización, control interno y contratación de perso- -
nal; informe sobre el nombre y actividades principales del -
accionista o grupos de accionistas que vayan a controlar el
Banco Múltiple propuesto, así como sobre la capacidad técni-
ca y solvencia moral de sus administradores; y proyectos de
los documentos en que se proponga formalizar los actos jurí-
dicos conducentes a las fusiones respectivas.

Segunda.- Al analizar la solicitud, la S. H. C. P.,
la C. N. B. S. y el Banco de México, S. A., tomarán en cuen-
ta los datos a que se refieren los documentos que deberán --
acompañar dicha solicitud, así como la situación financiera
de las instituciones susceptibles de fusionarse, de manera -
que la facultad para operar un Banco Múltiple se otorgue só-
lo cuando, a criterio de la S. H. C. P., después de conside-
rar las opiniones de los citados Organismos no existan cir--
cunstancias que indiquen riesgos anormales para la operación

del Banco Múltiple de que se trate.

Tercera.- Cuando las instituciones interesadas en fu
sionarse para constituir un Banco Múltiple no reunan las con
cesiones a que se refieren las fracciones I, III y IV del ar
tículo 2° de la Ley General de Instituciones de Crédito y Or
ganizaciones Auxiliares, será condición para resolver favora
blemente la solicitud a consideración que, al fusionarse, al
cancen un total de activos no inferior a 2,500 millones de -
pesos, 2,200 millones de pesos, 1,900 millones de pesos y -
1,600 millones de pesos, según se trate respectivamente de -
la fusión de dos, tres, cuatro, cinco o más instituciones.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo
a la C. N. B. S. y al Banco de México, S. A., podrá revisar
cada dos años las cantidades a que se refiere esta regla, pa
ra ratificarlas o modificarlas.

Cuarta.- La facultad para operar un Banco Múltiple -
mediante la fusión de instituciones integrantes de un mismo
grupo financiero sólo se otorgará si dicha fusión incluye a
todas las instituciones que formen parte de ese grupo, excep
to los bancos de depósito que podrán ser también de ahorro y
fiduciarias, cuyo domicilio social esté en plaza distinta de

la correspondiente al domicilio social del Banco Múltiple. -
Los citados Bancos de depósito no serán susceptibles de fu--
sión ulterior para constituir un nuevo Banco Múltiple.

Quinta.- La S. H. C. P., oyendo a la C. N. B. S., y al Banco de México, S. A., señalará relaciones máximas de pa
sivo exigible a capital pagado y reservas de capital de apli
cación particular a los Bancos Múltiples y a las institucio-
nes integrantes de sus grupos financieros. Las relaciones a
que se ha hecho referencia serán más amplias que las corres-
pondientes a Instituciones distintas de las mencionadas; pe-
ro su aplicación queda condicionada a que, al hacer los - -
cómputos respectivos, los Bancos Múltiples y las institucio-
nes integrantes de sus grupos financieros, deduzcan de su ca
pital pagado y reservas de capital, sus inversiones en accio
nes de instituciones de crédito, salvo las obligatorias, y -
el importe de las operaciones de reporto (títulos a recibir)
cuyo objeto sean acciones de instituciones de crédito. La -
C. N. B. S. podrá ordenar la deducción del importe de inver-
siones en entidades que sean accionistas de la institución -
inversionista o de otras de su mismo grupo financiero, así -
como de otras operaciones en las cuales estén involucradas -
acciones de instituciones de crédito.

En concreto, se pueden formar Bancos Múltiples - - - mediante la fusión de instituciones de crédito, señalando como medida de aliento a su constitución y desarrollo en su - operación, un capital mínimo equivalente al 0.5% del total - de los capitales pagados y reservas de capital que alcancen las instituciones de banca múltiple al 31 de diciembre del - año inmediato anterior. Al mismo tiempo se prevé la posibilidad de constituir nuevos Bancos Múltiples, que no provengan de la fusión de instituciones de crédito, fijándoles un capital mínimo equivalente al 2% de la cantidad mencionada, a - fin de que se ven dotados desde un principio de recursos - patrimoniales suficientes para iniciar operaciones con viabilidad de competencia frente a las instituciones estableci- - das.

Tomando en cuenta los diversos señalamientos que sobre fusión he realizado, considero pertinente ahondar un poco más sobre esta figura jurídica.

Con el objeto de dar una definición breve, actualizada y congruente con nuestra Legislación, expondremos la del Maestro Oscar Vázquez del Mercado, quien toma como fundamentos a su vez las definiciones de Joaquín Garrigues, Manuel - Broseta Pont y Joaquín Rodríguez Rodríguez: "Por fusión debe

M-0018273

entenderse la reunión de dos o más patrimonios sociales, cuyos titulares desaparecen para dar nacimiento a uno nuevo, o cuando sobrevive un titular éste absorbe el patrimonio de to dos y cada uno de los demás; en ambos casos el ente está for mado por los mismos socios que constituían los entes anteriores y aquéllos en su caso, reciben nuevos títulos en sustitu ción de los que poseían". (37)

De la anterior definición, puede decirse que las sociedades pueden fusionarse de dos diferentes maneras: desapa rición de todas por nacimiento de una nueva; que en este caso estaremos en presencia de una fusión pura, o como dice el Maestro Rodríguez Rodríguez (38) fusión por integración; en la segunda forma subsiste una que incorpora a las demás que se disuelven, en este caso se presenta una fusión impura o incorporación.

La fusión abarca dos momentos principales:

- (37) Vázquez del Mercado, Oscar.- Asambleas y Fusión de So-- ciedades Mercantiles, Editorial Porrúa, S. A. México -- 1976, pág. 275.
- (38) Rodríguez Rodríguez, Joaquín.- Tratado de Sociedades -- Mercantiles, Tomo II, Edit. Porrúa, S. A., México 1947. pág. 625.

1° El acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de cada una de las sociedades que proponen su fusión, el cual es un acto jurídico unilateral o negocio jurídico social, consistente en la deliberación de las Asambleas de cada una de las sociedades para su fusión.

"Estas decisiones son indispensables, pues no puede operarse una fusión sin el consentimiento colectivo, el cual debe ser formal y con pleno conocimiento de causa". (39)

2° La ejecución del acuerdo de cada una de las sociedades, en virtud del cual la nueva sociedad surge, si se trata de fusión, pura, si se trata de fusión impura, adquiere el patrimonio (activo y pasivo) de las demás.

El artículo 222 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que la fusión de varias sociedades debe ser decidida por cada una de ellas; en la forma y términos que correspondan según su naturaleza. Tratándose de sociedades anónimas, el acuerdo correspondiente debe tomarse en Asamblea Extraordinaria, de conformidad con lo que establece

(39) Vivante, César.-- Tratado de Derecho Mercantil. Traducción al español por César Silio Boleña. Madrid 1932, - pág. 515.

el artículo 182 fracción VII de la Ley citada.

Dicha Ley, sólo se refiere a los acuerdos que tomen las sociedades que se van a fusionar, es decir, no contempla el segundo momento que es el convenio mismo de fusión, cuya inscripción viene a subsanar esa aparente laguna Legislativa. En efecto, si el contrato se inscribe en el Registro Público de Comercio, la sociedad en ningún momento será irregular si dicha fusión implica una sociedad diversa a las fusionadas.

Cuando la fusión es por incorporación, las sociedades que desaparecen son incorporadas, valga la palabra, por la que subsiste, la cual se presume debió haber sido inscrita cuando se constituyó y por ende, la necesidad de acudir al procedimiento de inscripción, será sólo para los efectos de modificaciones a los estatutos de la fusionante, tales como aumento de capital, cambio de denominación, etc.

Con motivo de la fusión las sociedades fusionadas desaparecen, acarreando la pérdida de la personalidad jurídica y del nombre social, pasando a la nueva o subsistente sociedad la totalidad del patrimonio. (40)

(40) Vivante, César.- Ob. Cit. pág. 519.

La transmisión del patrimonio de las sociedades que dejan de existir, se hace por el sólo convenio de fusión, -- por lo que no hay necesidad de ejecutar ningún acto para regular el activo y extinguir el pasivo, como sucede en el caso en que se disuelve la sociedad y se pone en estado de liquidación. Asimismo con la fusión se produce la transmisión de los derechos y obligaciones de las sociedades que desaparecen, a la sociedad que subsiste o nace. Se ha considerado esencial a la fusión el transmitir todas las relaciones tanto patrimoniales como corporativas.

La transmisión de las relaciones patrimoniales, se efectúa cuando la sociedad (incorporante o nueva) entra con tal carácter frente a los terceros deudores o acreedores de la sociedad disuelta.

La transmisión de las relaciones corporativas, se verifica cuando el vínculo social que ligaba a la sociedad disuelta con sus miembros, se constituye entre la sociedad incorporante o nueva y dichos socios, los cuales vienen a serlo de ésta.

Si entendemos que el patrimonio es un conjunto de valores activos y pasivos, la fusión tiene por objeto transmi-

tir la totalidad de ese patrimonio, malo o bueno, activo o pasivo.

La sociedad incorporante acepta, por el hecho mismo de dar su consentimiento a la fusión, de tomar a su cargo -- obligatoriamente, todo el pasivo de la sociedad incorporada. La incorporante substituye a la incorporada, la vida de ésta pasa a la primera, la cual soporta los cargos conocidos y -- desconocidos. Las relaciones de la sociedad incorporada debe rán pasar a la sociedad que los adquiere, por el sólo acto -- de fusión, sin que para ello se requiera formalidad alguna.--

(41)

Por otra parte, con motivo de la fusión se cambian -- los títulos representativos del capital social por nuevas ac ciones, las cuales se darán en proporción de la aportación -- que los socios de las sociedades fusionadas hayan realizado.

La fusión no debe entenderse solamente como confu- -- sión de patrimonios, sino también como agrupación de socios pertenecientes a entidades distintas. "No existirá verdadera fusión de sociedades allí donde no se estableciera un víncu- lo social único ante los miembros de las distintas socieda--

(41) Vázquez del Mercado, Oscar.-- Ob. Cit. pág. 345.

des fusionadas, y este efecto unicamente se consigue entre--
gando a los socios de las sociedades disueltas, acciones de
la sociedad que personalice la fusión". (42)

A este respecto, la Ley General de Instituciones de
Crédito y Organizaciones Auxiliares en la fracción XIII del
artículo 8º, establece que la fusión de dos o más instituciones
de crédito, tendrá efecto en el momento de inscribirse -
en el Registro Público de Comercio. Dentro de los noventa --
días naturales a la publicación en el periódico oficial del
domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse, los - -
acreedores podrán oponerse judicialmente para el sólo efecto
de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición -
suspenda la fusión.

La notoria aceptación que ha tenido la implantación
de la banca múltiple, ha propiciado que las instituciones de
crédito en lo particular, se hayan dado a la tarea de iniciar
estudios, preparar proyectos, compilar sistemas técnicos y -
administrativos de aplicación práctica, con el fin de lograr
la fusión de sus filiales.

(42) Garrigues Joaquín.- Reformas a la Sociedad Anónima Ma-
drid 1947. pág. 98.

En el transcurso de esos preparativos se han encontrado con una serie de implicaciones, algunas de ellas derivadas de normas de carácter legal, y otras anteriores al propósito de las autoridades para lograr la implantación de la banca múltiple, evitando la piramidación de capitales, cruzamiento de acciones y muchas otras más.

Dentro de estas implicaciones, que pueden con el tiempo constituir serios impedimentos sino se les diera un manejo adecuado, tratando desde luego de encontrar su solución, o al menos poder controlarlas, destacan tres aspectos que previo su análisis, juegan un papel de suma importancia para que otros grupos logren su integración a la banca múltiple.

De Orden Fiscal.- Al efectuarse las fusiones, se hace necesario eliminar el importe de las inversiones en acciones que cada una de las instituciones intervinientes tuvieron entre sí, a fin de que en sus respectivos capitales pagados y reservas de capital no aparezcan dichas inversiones.

Al realizar estas cancelaciones se pueden llegar a presentar diferencias entre el precio de adquisición de la institución tenedora y el valor en libros de la emisión, lo

que puede dar lugar a superávits gravables, que serían tomados en cuenta en el reparto de utilidades; o bien a pérdidas lo que afectaría posiblemente su capital social y hacer imposible dichas fusiones.

Para los casos de fusión, se considera aplicable la fracción VI inciso c) del artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que estipula que entre los ingresos acumulables se encuentran comprendidas las ganancias realizadas que se deriven de fusión, en las que el causante sea socio o accionista.

por lo que se refiere a la aplicación de la Ley General del Timbre en vigor, la opinión actual sostiene que la transmisión de bienes inmuebles que se realice con motivo de la fusión de sociedades, causa el impuesto del timbre, con fundamento en los artículos 2 y 4 fracción VI, de dicha Ley, toda vez que al desaparecer la sociedad fusionada, los bienes inmuebles a ella pertenecientes pasan al patrimonio de la sociedad fusionante, mediante la aportación que de ellos se realiza, integrándose así al nuevo patrimonio.

La figura de la fusión se equipara a la de compra -- venta por disposición legal, por lo que la transmisión de --

bienes que hicieran las fusionadas a la fusionante, sería mediante aportación que de ellos hicieran, y se grava de la misma forma, por lo que se hace necesario practicar un avalúo, liquidar el impuesto correspondiente de traslación de dominio, impuesto del timbre e impuestos estatales que correspondan.

De Orden Laboral.- El problema, se considera más agudo para el personal a nivel funcionario, ya que por razón de la reestructuración organizacional de la institución fusionante, que se hace necesaria en estos niveles, se reduce el número de gerencias, direcciones u otro tipo de cargos de importancia.

por el hecho de adquirir la institución fusionante el carácter de causahabiente de las fusionadas, pasando a formar parte de sus activos los que esas mismas tuvieran el momento de la fusión, y por ende de sus pasivos, adquiriendo por ese motivo todos los derechos y obligaciones que de ese acto emanen, puede decirse que de conformidad con el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, opera el fenómeno que en materia laboral se conoce como "patrón sustituto".

Ese precepto en su primer párrafo, indica que la

substitución del patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento en que esto ocurra.

Señala además, que el patrón substituido es solidariamente responsable con el nuevo patrón por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la ley, nacidas antes de la fecha de la substitución, hasta por un término de 6 meses, y que bastará para que la substitución se lleve a cabo, que el patrón venda parte de sus bienes o ceda a otra persona o empresa el manejo de una parte importante de los servicios que prestaba.

De aquí podemos deducir que al momento de surtir efectos la fusión, todos los derechos adquiridos por los trabajadores de las instituciones fusionadas, deberán ser reconocidos por la fusionante, y de ser necesario se lleve a cabo una igualdad en todos aquellos renglones que tuvieran relación directa con el desempeño de puestos o cargos.

Es necesario que la sociedad fusionante, tratándose de las relaciones de trabajo que existían entre las sociedades fusionadas y sus "empleados de confianza" desde el momento de surtir efectos la fusión, y al darse la substitución del patrón, no tendrá obligación de reconocerlas, o de acep-

tar a la totalidad de los empleados de confianza de las mismas fusionadas, es decir, podrá optar por el número de empleados de esta categoría que juzgue conveniente o que haya seleccionado con anterioridad, procediendo a indemnizar a los que haya rechazado.

De Orden Fiduciario.- Como anteriormente lo señalamos, la política bancaria a seguir por nuestro Gobierno Federal debe estar estructurada y dotada de aquellas disposiciones legales de tal contenido, tendientes no sólo a lograr su desarrollo y fortalecimiento, sino ser previsoras de cambios que en lo futuro pudieran acontecer, y que tuvieran efectos dentro del sistema bancario.

Así de esta manera, las instituciones de crédito que no hayan sido previsoras de tener un desarrollo progresivo y equilibrado, de acuerdo a sus posibilidades, tendrán necesariamente que afrontar problemas para adoptar las medidas, sistemas y planes de desarrollo que la política financiera mexicana ofrece, como lo es la banca múltiple.

Tratándose de los fideicomisos de grantía y con motivo de la fusión de instituciones de crédito, se puede generar un problema de personalidad jurídica, ya que la misma

Institución podría ser fiduciaria y fideicomisaria, especialmente tratándose de operaciones de fideicomiso realizadas entre instituciones que tomen parte de un mismo grupo financiero, situación que expresamente la prohíbe la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en su artículo 46 fracción III.

En relación con los fideicomisos de administración, inversión, testamentario, por su misma naturaleza no ofrecerán complicación alguna y continuarán llevándose con toda regularidad por el departamento fiduciario de la institución que originalmente intervino en su constitución.

Hemos señalado los requisitos para que una institución de crédito se constituya como Banco Múltiple, así también los aspectos que a mi juicio considero importantes sobre esta materia, ¿pero qué es en concreto, la banca múltiple?

El Maestro Acosta Romero señala: "que un Banco Múltiple significa la concentración en una sola institución de crédito, de la capacidad para realizar todas las operaciones que en forma especializada y separada proporcionan los bancos de depósito, los Bancos de ahorro, las sociedades finan-

cieras y las instituciones hipotecarias y las fiduciarias".-

(43)

Por nuestra parte, consideramos que un Banco Múltiple, es la institución de crédito concesionada por el Estado, para realizar todas las operaciones de banca y crédito permitidas dentro del sistema financiero.

Sobre los grupos financieros, diremos que se han constituido a través de la suscripción de acciones por parte de una sociedad respecto de otras, dentro del límite de inversión, o bien mediante convenios, en los que se mantiene la personalidad jurídica de cada sociedad, procurando con esto, una mayor estabilidad de las instituciones frente al público en general, y por otra parte hacer una reposición recíproca de las pérdidas sufridas en el capital, teniendo en común los porcentajes para el cómputo del encaje legal de las instituciones agrupadas y la publicación consolidada de sus balances.

Como ha sido comentado anteriormente, la razón de ser de los grupos financieros fue la necesidad que la clien-

(43) Acosta Romero, Miguel. Ob. Cit. pág. 362.

tela tenía de servicios, que por su complejidad, requerían - la participación de varias instituciones, y que por otro lado un Banco no estaba facultado para realizar.

Otro aspecto a tratar, es la diferencia en la rentabilidad de los diferentes tipos de banca, ya que la de depósito, la financiera e hipotecaria, obtenían recursos de gran variabilidad, poniéndose en desigualdad de captación entre - ellas mismas.

La unificación de estos grupos tuvo como finalidad, la formación de personal especializado, creación de departamentos comunes al grupo y principalmente despartar en la gente, la idea de multiplicidad de servicios dentro de la identificación comercial de una denominación específica.

Los grupos bancarios deben seguir una política financiera coordinada y entre las cuales, existirán nexos patrimoniales de importancia.

La formación de grupos financieros requiere que las instituciones, se obliguen a separar anualmente un 10% de - las utilidades que resulten, después de pagar el impuesto sobre la renta y la participación a los trabajadores, constitu

yendo un fondo común con las cantidades que separen, hasta - que éste alcance un importe igual a la suma del 50% de los - capitales pagados y reservas de capital de las instituciones agrupadas.

Las cantidades que las instituciones separen para - tal fin, no formarán parte del capital y reservas de capital de las agrupadas, para el efecto de computar su capacidad de recepción de pasivos, ni para cubrir sus inversiones obligatorias.

Por su parte, las instituciones que tengan la obligación ilimitada de responsabilidad recíproca respecto a la reposición de sus pérdidas de capital, podrán dejar de constituir, total o parcialmente, según sus nexos patrimoniales, - el fondo de que se trata, de acuerdo con la autorización que otorgue la Secretaría de Hacienda.

El Banco de México, será quien administre en fideicomiso dicho fondo común y los recursos que se deriven de él - se invertirán en valores emitidos por el Gobierno Federal o por instituciones nacionales de crédito.

Las asambleas extraordinarias de accionistas aproba-

rán previamente si se celebra o no, el contrato de garantía. Los términos de dicho contrato y los del fideicomiso, requerirán de la aprobación de la Secretaría de Hacienda, en los cuales se deberá prever la aplicación de los rendimientos del fondo a que tengan derecho las instituciones agrupadas, en caso de liquidación total o parcial del mismo.

"En la práctica se ha observado que se han formado - diversos grupos financieros que abarcan ya no sólo instituciones de crédito, sino también organizaciones auxiliares, - como pueden ser almacenes generales de depósito, instituciones de fianzas, instituciones de seguros. Asimismo se aprecia que tienen nexos con casas de corretaje, arrendadoras y sociedades de inversión, lo que hace que en el fondo se consideren como un verdadero grupo financiero, con servicios integrados en todos los aspectos". (44) Es de comentarse, que actualmente el Banco Internacional, funciona como grupo financiero y Banco Múltiple. (*)

(44) Acosta Romero, Miguel.- Ob. Cit. pág. 378.

(*) Ver Anexo 4.

c) OPERACIONES QUE PRACTICA.

Con las últimas reformas hechas a la Ley Bancaria, - en vigor desde el 1° de enero del presente año (1979), se - adiciona el Capítulo VII del Título Segundo, a fin de regu-- lar y estructurar la operación de la banca múltiple, el cual comprende de los artículos 46 bis 1 al 46 bis 10, sin perjui-- cio de las demás disposiciones que la propia Ley establece.

El capítulo especial de banca múltiple recoge y orde-- na las disposiciones vigentes de banca especializada, supri-- miendo las incompatibilidades que derivan de la separación - entre las operaciones de las instituciones dedicadas a ope-- rar en los mercados de corto y largo plazo, al mismo tiempo que establece un sistema flexible para modernizarlas.

Las operaciones pasivas comprenden los depósitos ban-- carios de dinero a la vista, de ahorro, a plazo y con previo aviso, la aceptación de préstamos y créditos y la emisión de bonos bancarios, sujetándose estas operaciones a las disposi-- ciones que establecen las leyes aplicables, así como a las - de carácter general que dicte el Banco de México, respecto - de su monto, término, condiciones de colocación y demás ca--

racterísticas, conforme a lo previsto por el artículo 107 - bis de la Ley Bancaria.

En los depósitos de ahorro, se recoge en esencia el régimen previsto en el capítulo especial vigente, suprimiendo para los Bancos Múltiples los bonos y planes especiales - de ahorro que han caído en desuso.

Se aprecia un nuevo instrumento denominado bono bancario, con características similares a los bonos financieros e hipotecarios, pero con peculiaridades que lo ajustan a la captación a medio y largo plazo, prohibiéndose para ello su adquisición por parte de instituciones de crédito.

Para las operaciones activas, que igualmente se encuentran sujetas a las disposiciones de los distintos ordenamientos legales aplicables, se suprimen del texto legal, los límites en cuanto a plazos y proporciones, respecto del valor de los bienes dados en garantía, señalándose el principio de que en el otorgamiento de créditos, las instituciones darán atención preferente al estudio de la viabilidad económica de los proyectos de inversión respectivos, de los plazos de recuperación de éstos, de las relaciones que guarden entre si los distintos conceptos de los estados financieros

de los acreditados y de la calificación administrativa y moral de estos últimos, sin perjuicio de considerar las garantías que, en su caso, fueren necesarias.

Los montos, plazos, regímenes de amortización y, en su caso, períodos de gracia de los financiamientos, deberán tener una relación adecuada con la naturaleza de los proyectos de inversión y con la situación presente y previsible de los acreditados.

Respecto de los créditos destinados a la adquisición, construcción, reparación y mejoras de bienes inmuebles, que tengan garantía hipotecaria o fiduciaria, se recogen las normas de la banca especializada, con la característica de que la garantía no tendrá que ser en primer lugar, ya que esto no es necesario en todos los casos.

Tanto para las operaciones pasivas como activas, se señala un plazo máximo de veinte años, sea cual fuere la forma de documentar las mismas.

Se establece la posibilidad de que los Bancos Múltiples, asuman obligaciones por cuenta de terceros con base en créditos concedidos, operen con valores por cuenta propia o

con el carácter de comisionista de casas de bolsa, y con documentos mercantiles por cuenta propia.

Las características de los descuentos, préstamos o créditos que otorguen las instituciones, así como de las operaciones señaladas en el párrafo anterior, podrán ser establecidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta del Banco de México y oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, mediante reglas de carácter general que propicien la consecución de cualquiera de los objetivos siguientes: la seguridad de las operaciones, la diversificación de riesgos de los activos bancarios, el acceso del público a los beneficios de la intermediación en el crédito mediante fórmulas apropiadas, la adecuada liquidez de las instituciones, el uso de recursos financieros en actividades prioritarias, o el desarrollo de un mercado ordenado de valores bancarios.

Las reglas para la renovación de los créditos, se ajustan para evitar las incongruencias que derivan de los límites previstos en el régimen de la banca especializada.

Tratándose de inversiones en valores, se suprime el requisito de que sean aprobados por la Comisión Nacional de

Valores.

A fin de impulsar la promoción de industrias pequeñas y medianas, para las inversiones en acciones que realicen las sociedades financieras y Bancos Múltiples, se mantiene el límite del 25% del capital social de la emisora, pero con la posibilidad de aumentar dicho límite previa autorización del Banco de México, cuando se trate de empresas de nueva promoción o de industria pequeña y mediana.

Las operaciones con oro, plata o divisas se uniforman para las instituciones especializadas y las de banca múltiple, incluyendo expresamente la posibilidad de efectuar reportos sobre divisas.

Dentro de los servicios que pueden prestar las instituciones de banca múltiple se establece la recepción de depósitos de títulos o valores y en general de efectos de comercio, en custodia o en administración; prestar servicio de cajas de seguridad, expedir cartas de crédito, efectuar cobranzas y realizar pagos por cuenta de clientes, quedando sujetas las operaciones correspondientes a las disposiciones de los distintos ordenamientos legales así como a las reglas de carácter general que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito

to público, a propuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de seguros, con vistas a propiciar la seguridad de tales operaciones y procurar la adecuada prestación de los servicios respectivos. Además, en esta misma disposición se incluye la adquisición de los bienes muebles e inmuebles, necesarios para realizar el objeto social de las instituciones.

Las operaciones fiduciarias de los Bancos Múltiples, estarán reguladas por reglas especiales tendientes a evitar que mantengan un departamento exclusivo.

En concreto, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares preceptúa las operaciones que pueden realizar los Bancos Múltiples.

I.- Recibir depósitos bancarios de dinero:

a) A la vista; b) de ahorro; y c) a plazo con previo aviso.

II.- Aceptar préstamos y créditos;

III.- Emitir bonos bancarios;

IV.- Constituir depósitos en instituciones de crédito y bonos del extranjero.

V.- Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos.

VI.- Con base en créditos concedidos, asumir obligaciones por cuenta de terceros a través del otorgamiento de - aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;

VII.- Operar con valores en los términos de las disposiciones de la Ley Bancaria y de la Ley del Mercado de valores;

VIII.- Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;

IX.- Llevar a cabo por cuenta propia o en comisión, operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;

X.- Recibir depósitos de títulos o valores y en general de efectos de comercio; en custodia o en administración;

XI.- Prestar servicio de cajas de seguridad;

XII.- Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por -- cuenta de clientes;

XIII.- Practicar operaciones fiduciarias;

XIV.- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto social; y

Efectuar, en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y la del Banco de México, las operaciones análogas y conexas que aquélla autorice.

d) OBJETO.

Consideramos que el objeto principal de la banca múltiple consiste, en procurar un crecimiento equilibrado del sistema financiero mexicano, al establecer la posibilidad de que una misma institución de crédito realice conjuntamente, las diversas operaciones de banca y crédito.

Asimismo, con la integración de los Bancos Múltiples, se busca la diversificación del capital de las instituciones, ya que al incorporar mediante fusión, a pequeñas instituciones en entidades con mayores posibilidades de com-

petencia y de penetración en el mercado, da oportunidad no sólo de conservar la participación de sus antiguos accionistas, sino de ampliarla a extensos grupos de inversionistas.

Lejos de fortalecer a grupos privilegiados o de incrementar las ventajas de que ya disfrutaban quienes los constituyen, con el establecimiento de los Bancos Múltiples, se propone como objetivo común el lograr que la banca mediana y pequeña, tenga una mayor oportunidad de desarrollo frente a los grandes Bancos, sin alentar el desarrollo de una banca, que por su propia naturaleza, no tiene posibilidades de desarrollo competitivo, en cambio, un peligro potencial para el Gobierno que, tradicionalmente, ha prestado su apoyo a las instituciones bancarias en dificultades o con problemas de liquidez, para que, al mismo tiempo que sus accionistas encaren las pérdidas consiguientes a su administración defectuosa, el público ahorrador, tenga en todo tiempo protegido su interés.

La división de las actividades en operaciones activas y pasivas, permite a los Bancos Múltiples, además de proporcionar un más eficiente servicio a su clientela, al ofrecer en forma integrada los apoyos crediticios que requieren,

una mayor adaptación a las variaciones de los mercados finan
cieros, generándose con esto una mayor captación de recur- -
sos.

Por otra parte, a través de la banca múltiple se eli-
minarán las inconvenientes piramidaciones de capital que de-
bilitan la estructura financiera de las instituciones.

La banca múltiple no rompe con el criterio de espe--
cialización, ya que sigue esa especialización de operaciones
pero a nivel departamental, o sea, se sigue una contabilidad
individualizada a cada tipo de operaciones.

Con el capítulo que se adicionó a la Ley Bancaria, -
regulando las actividades de la banca múltiple, se logran -
dos objetivos muy importantes: por una parte, tener una ban-
ca cada vez más sólida y, por la otra, suprimir rigideces en
cuanto a plazos y garantías de los financiamientos, que en -
numerosos casos impiden otorgarlos, más con vista a los méri
tos de los proyectos de inversión y a sus plazos de recupera-
ción, que en consideración a las garantías obtenibles y a -
los plazos permitidos.

Con la implantación de la banca múltiple, se logra -
una mejor canalización del crédito y consiguientemente el me

jor aprovechamiento de los recursos bancarios, por lo que el Estado cuenta con amplias facultades de regulación, para imponer las directrices necesarias sobre el volumen del crédito que reciben u otorguen estas sociedades a empresas y particulares.

Por último, con el establecimiento de esta figura bancaria se abre la posibilidad de que surjan instituciones bancarias múltiples mediante la fusión de instituciones pequeñas que, de esta manera, mejoren su situación competitiva frente a los actuales grandes grupos financieros, con el objeto de propiciar una mayor distribución de los recursos en el sistema, un desarrollo bancario más equilibrado y una banca más profesionalmente administrada.

C A P I T U L O IV.

IMPORTANCIA SOCIAL Y ECONOMICA.

a) ASPECTO SOCIAL.

Los dos aspectos a tratar dentro de este capítulo, -- los considero de una gran interrelación, ya que podemos seña-- lar que sin la existencia de uno se negaría la del otro, es decir, el reflejo del beneficio económico que provoca la im-- plantación de la banca múltiple, debe estar condicionado al aprovechamiento que de los recursos personales se hagan, pro-- vocando en los componentes de la comunidad social el interés de invertir o de llevar a cabo alguna empresa, respaldados -- por la garantía económica que las instituciones de crédito -- así formadas, realizan a través de los créditos.

Son muy variados los beneficios que la banca múlti-- ple proporciona a la sociedad, sin embargo, hemos de tratar a grosso modo, los que derivan desde un servicio bancario -- hasta la incrementación de satisfactores, incluyendo en és-- tos, la creación de nuevas fuentes de trabajo.

A este respecto, podemos decir que la importancia so-- cial más objetiva de la banca múltiple, consiste en la pres-- tación de servicios diversos dentro de un sólo Banco, lo -- cual hace que la idea de pluralidad de operaciones se trans--

mita al público, el que a su vez determina la funcionalidad del propio sistema, ya que los recursos captados por las instituciones, derivan de la clientela misma, y esa captación sólo se logra en mayor número, cuando las operaciones son diversas y la funcionalidad de los departamentos que conjugan dicho sistema, es eficiente.

Por otra parte la distinta gama de servicios, es lo que provoca el beneficio social de la banca múltiple, podemos decir que al conjuntarse las operaciones, agrupadas por departamentos, los incrementos en el manejo de dinero son mejores, con lo que los programas de inversión, resultan más atractivos al cliente, ya que al redituárle un interés mayor, lo beneficia en su patrimonio, y por consiguiente en el ámbito social en que se desenvuelve.

No hay duda, que al generar cualquier inversión un interés aceptable, el beneficio social es mínimo, pero si consideramos que esa inversión, promueve la ampliación de un fondo destinado al fomento de la industria o de la agricultura, la importancia resulta distinta, ya que no sólo se estará beneficiando al inversionista, sino también a la comunidad.

Los efectos son en ocasiones muy especulativos, sin embargo, si tomamos como base el criterio, de que todo dinero invertido debe producir dinero, la tendencia al desarrollo será siempre positiva.

Notamos como la mayoría de las instituciones de banca múltiple, aseguran el futuro de algunas empresas u organismos de interés social, a través de la celebración de contratos de fideicomiso o bien por depósitos a largo plazo y en algunos casos por créditos hipotecarios, poniéndose de manifiesto, la conveniencia social de este sistema, que desarrolla todas estas operaciones.

Otro punto, es la diseminación geográfica de sucursales, amén de la importancia económica que esto genera y de la cual trataremos posteriormente, resulta conveniente para las áreas donde el desarrollo económico es mediano y la falta de trabajo es abundante.

Al respecto, debemos señalar la conveniencia que esta situación tiene para las personas que requieren trasladar fondos de un Estado a otro, lo cual sería demasiado complicado si una institución no tuviese filiales en diversos lugares del país.

La sistemática de sucursales, promueve además del - servicio bancario, la creación de nuevas fuentes de trabajo, que indudablemente son de gran importancia social. En este - sentido, es obvio que una Institución de Crédito formada como Banco Múltiple, requiera de más personal que una unitaria, por lo que la trascendencia social que recae en el ámbito fi nanciero, hace de esta figura la más importante en su géne-- ro.

En concreto, algunos de los aspectos sociales, que - derivan de este sistema bancario son:

a) Facilita al cliente el desarrollo de sus necesidades bancarias.

b) Despierta en el público el ánimo de invertir, mediante atractivos programas con considerables tasas de inte-- rés.

c) Promueve la relación financiera en lugares caren-- tes de servicios bancarios, necesarios para el fomento industrial y agrícola de aquéllos.

d) Por último, con la expansión geográfica de sucursales y la necesaria creación de nuevos puestos, se generan fuentes de trabajo.

b) ASPECTO ECONOMICO.

El deseo de lograr un aprovechamiento racional de los recursos existentes, es lo que ha provocado que las operaciones de crédito alcancen una gran importancia dentro de nuestro sistema económico.

Con la funcionalidad de la banca múltiple se logra una mejor canalización del crédito y consiguientemente un mayor rendimiento de los recursos bancarios, disminuyendo los costos operativos de las instituciones de crédito y aumentando consecuentemente su productividad.

No cabe duda, que la importancia económica de la banca múltiple deriva desde el momento mismo en que se crea, ya que con la fusión de capitales suficientes, se vigorizan las relaciones comerciales del país.

Por otra parte, la incorporación de sociedades pequeñas a grandes instituciones de crédito, permite, además de la ampliación de sus operaciones, brindar una mayor oportunidad de fomentar el ahorro y posteriormente la inversión, en algunos lugares del país, que se veían desprovistos de un Banco autorizado para realizar todas las operaciones de ban-

ca y crédito, rubusteciendo así el desarrollo regional.

En este inciso surge la necesidad de hacer una comparación más continua entre banca especializada y banca múltiple, por lo tanto, he de utilizar el término unitaria para referirme a la primera, ya que en sentido estricto es el antónimo correcto de la segunda respectivamente.

Al analizar las ventajas y desventajas de las bancas unitaria y múltiple, habremos de tomar en cuenta las funciones de los Bancos y las consideraciones sobre liquidez que determinan el éxito de su funcionamiento.

La comparación es en esencia, la que se establece entre la operación en escala pequeña y grande, el organismo mayor, el Banco Múltiple de sucursales, obtiene ciertas economías de la producción, limitadas por la naturaleza del mercado de servicios bancarios, goza de las ventajas de la división del trabajo, con lo que sus empleados más capaces pueden consagrar todo su tiempo a los problemas mayores de la gestión bancaria, como los de distribución de disponibilidades, reglas aplicables a la garantía colateral que ofrecen los negociantes que buscan préstamos, el reclutamiento del personal, etc.

El hecho de que las operaciones estén por necesidad divididas entre las sucursales, limita la posibilidad de llevar muy lejos el principio de la división del trabajo en las labores menores del Banco, y la amplitud con que puede aplicarse, en el interior de una sucursal pequeña es tan limitada como en un Banco unitario de las mismas proporciones. La economía de reservas es de importancia enorme, siendo vital para el banquero mantenerlas adecuadas.

El Banco Múltiple puede mantener en cada oficina una reserva más baja, pues una sucursal puede girar sobre otra, transfiriendo disponibilidades o pidiendo prestado con mucha mayor facilidad de lo que en igual forma puede hacer un Banco unitario sobre otro. El sistema de Bancos corresponsales, modifica esta desventaja del Banco unitario, pero sólo levemente, pues los depósitos en un Banco corresponsal no son remuneradores. En el sistema de sucursales se aumenta en mucho la economía, de hacer el negocio de traspaso (el envío de dinero de un lugar a otro por cuenta de los clientes), ya que se ajustan con mayor facilidad las deudas entre las oficinas.

La diseminación geográfica, es una de las ventajas económicas preponderantes de la banca múltiple. Es verdad -

que el ciclo económico entraña épocas de buena y mala actividad, por lo que habría que escoger entre el Banco unitario y múltiple si aquel fuera la causa única de las pérdidas, ya que todas las sucursales del segundo estarían perdiendo al mismo tiempo. El Banco unitario, aun entonces ofrecería empero una desventaja, pues las industrias de bienes de capital sufren al máximo en la depresión, y pueden estar fuertemente localizadas, quebrantando así a los Bancos cuyas actividades estuvieran confinadas a esas áreas particulares.

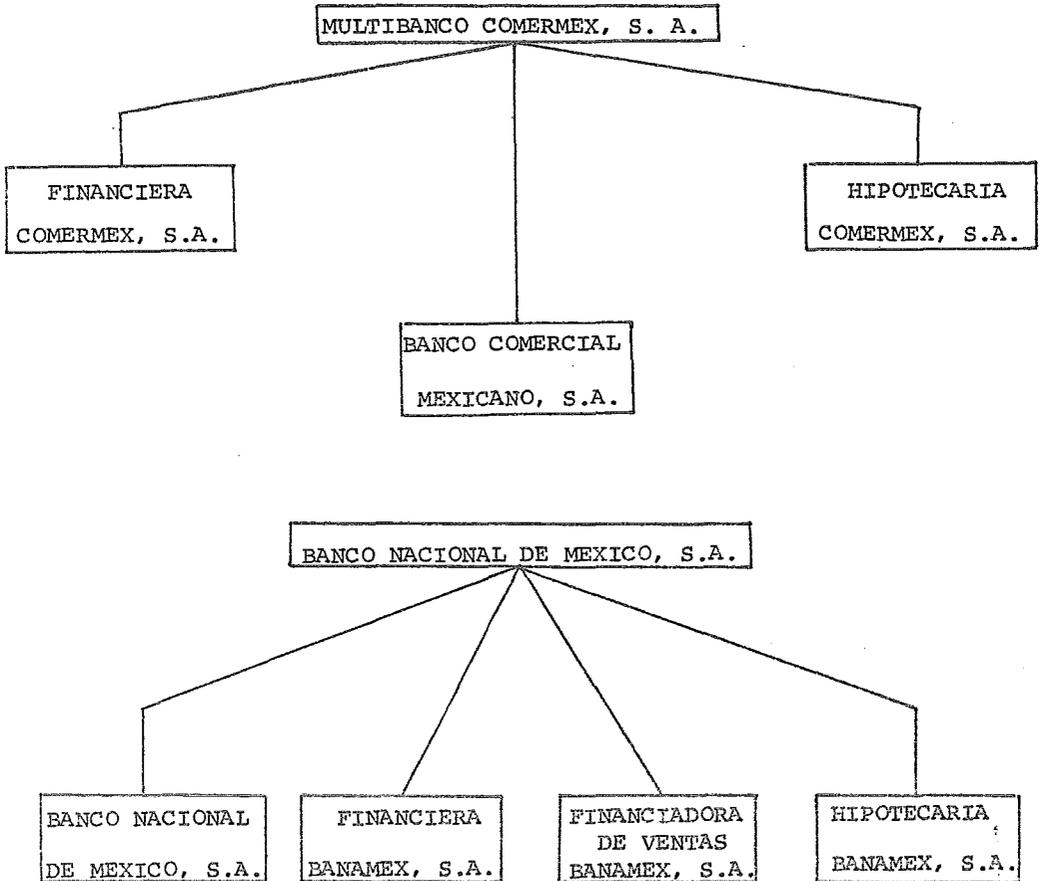
Pero además del ciclo económico, algunas industrias están sujetas a las alzas y bajas seculares (que ocasionalmente son severas) como resultado de cambios en los gustos, la técnica, etc., hasta el punto en que las industrias en declinación estén fuertemente localizadas, por lo que los Bancos unitarios que dependen de esas áreas, pueden sufrir pérdidas serias a las que suele acompañar una ruina verdadera, en tanto que las pérdidas en que puedan incurrir las sucursales de un Banco Múltiple en las mismas áreas pueden equilibrarse con las ganancias de las sucursales del mismo Banco en las zonas más prósperas.

En concreto, las grandes ventajas económicas que - -

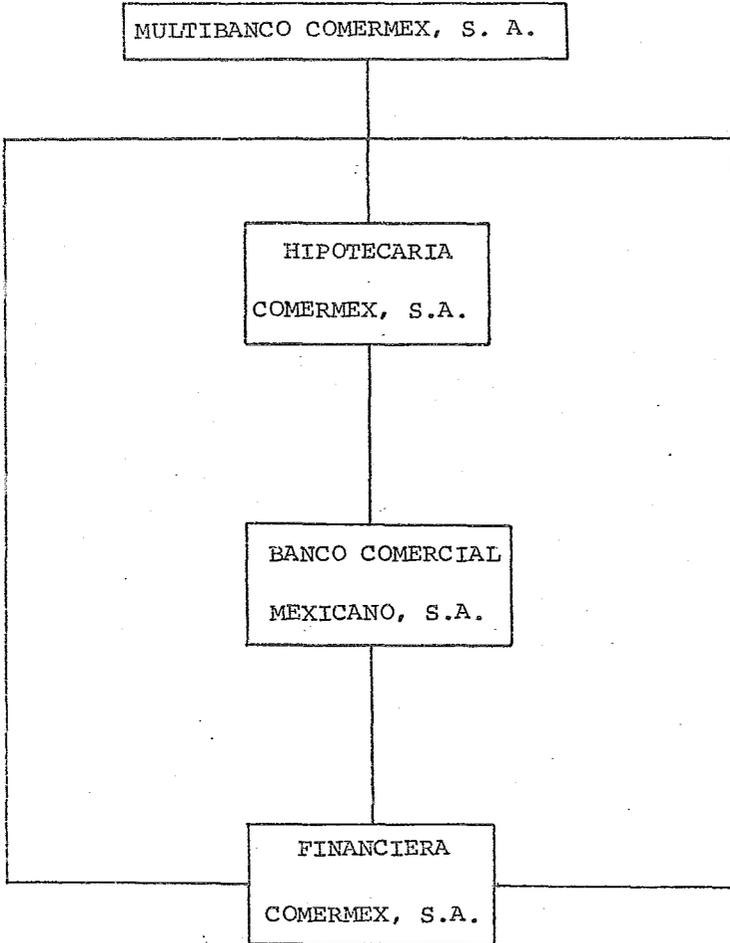
trae consigo el sistema bancario múltiple, motivan a los sis temas más primitivos del mundo a evolucionar en esa direc- -
ción.

En términos generales, la principal importancia, común a los aspectos que hemos tratado brevemente, es el hecho de que el público, obtiene, dentro de una misma institución de crédito, todos los servicios bancarios y financieros, benéficos para el desarrollo económico de nuestro país.

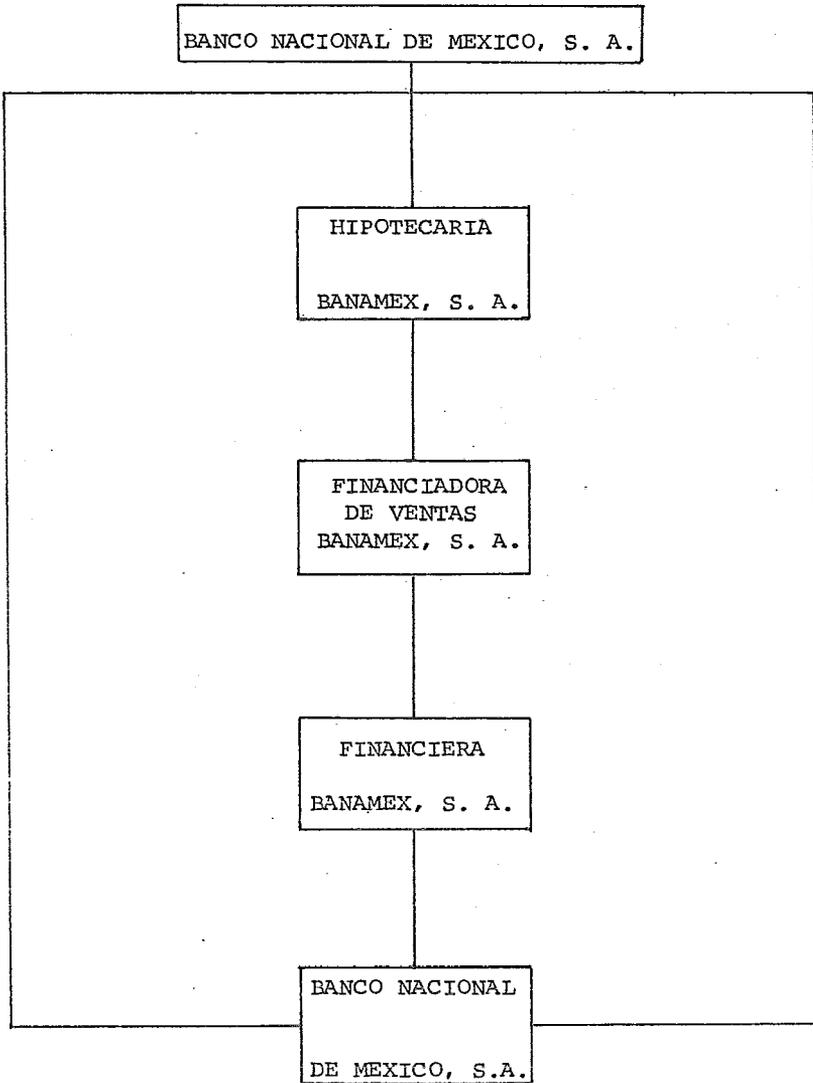
GRUPOS FINANCIEROS



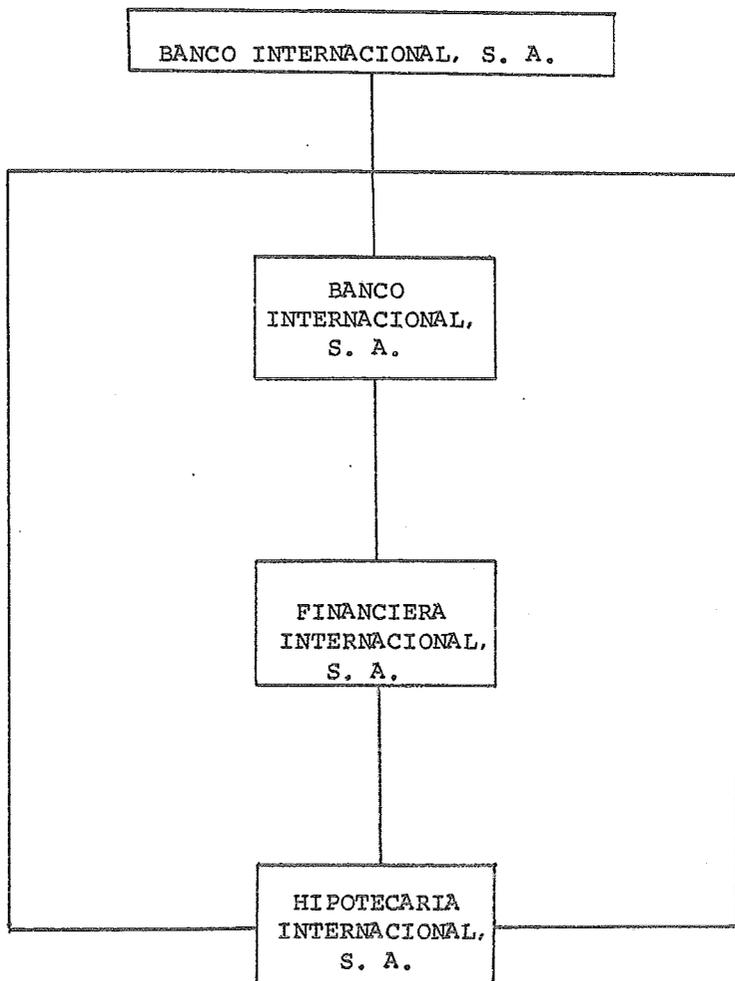
BANCA MULTIPLE



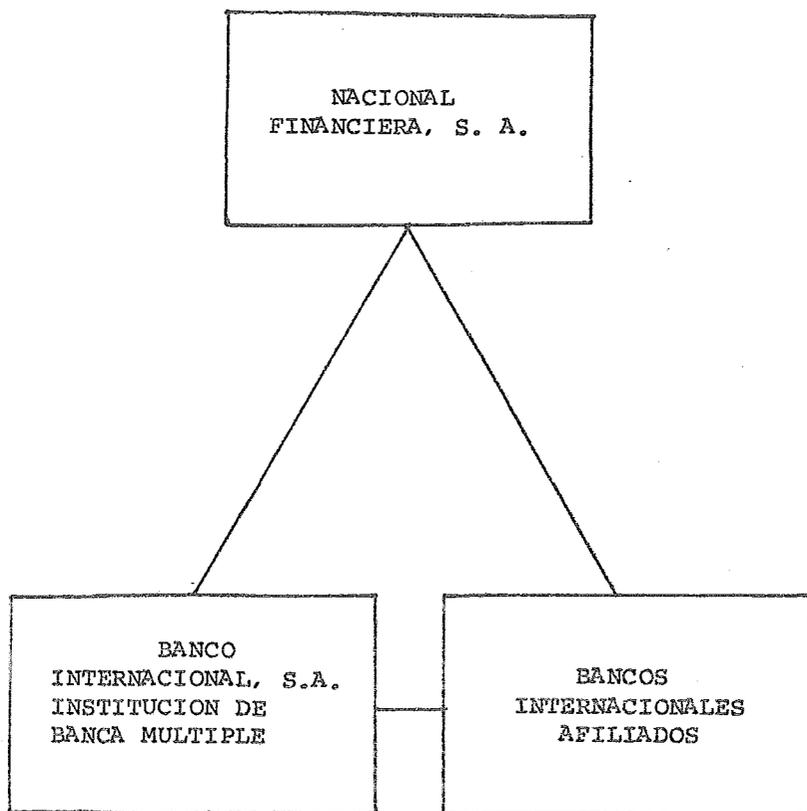
BANCA MULTIPLE



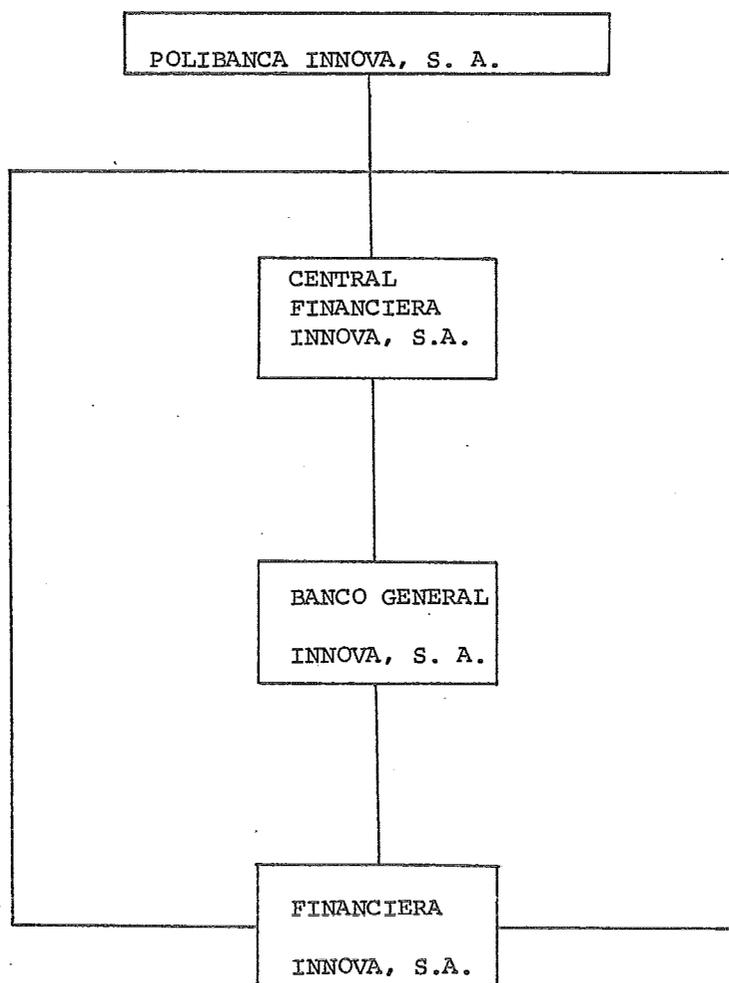
B A N C A M U L T I P L E



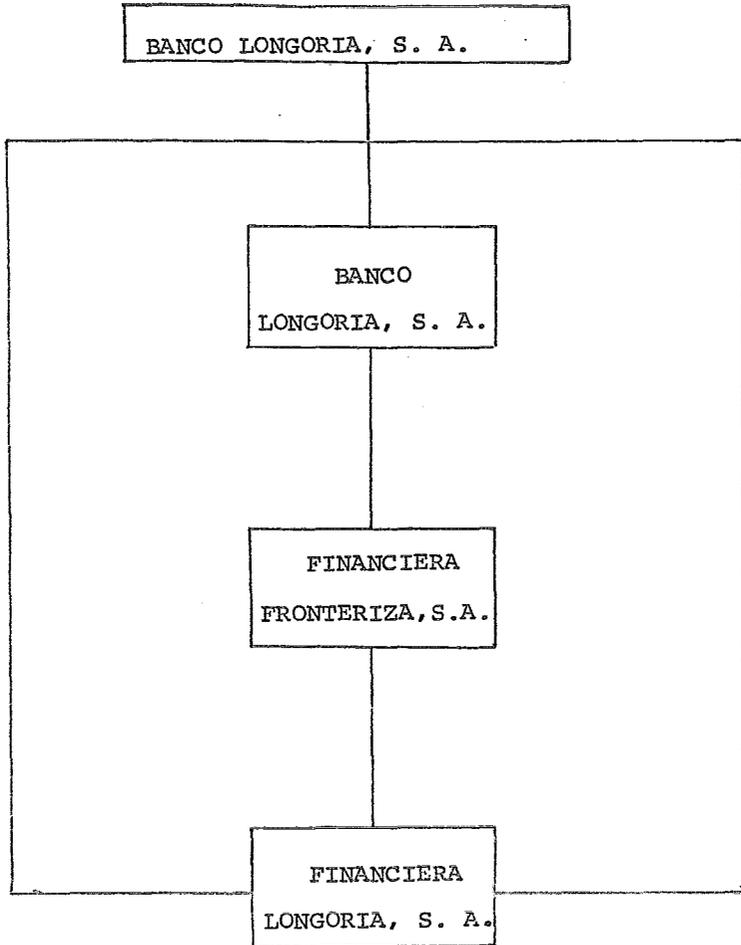
GRUPO FINANCIERO



BANCA MULTIPLE



BANCA MULTIPLE



C O N C L U S I O N E S .

La creación de la banca múltiple, a través de la reforma legislativa de 1974, a la Ley Bancaria, así como su antecedente directo, o sea el reconocimiento de los grupos financieros, en la de 1970, y por último, el establecimiento de un capítulo especial para esta figura, mediante las reformas de 1978 a esa misma Ley, vienen a ser las medidas de mayor trascendencia en este sentido, desde la promulgación de la primera Ley Bancaria en 1897, ya que inicia una nueva etapa en el desarrollo de nuestro sistema financiero, que venía siguiendo el concepto de banca especializada desde esa fecha.

La preocupación fundamental de no comprometer sólo fondos, sino además, procurar la adecuada ejecución y administración de inversiones, debiendo afirmar cada vez más, el concepto del desarrollo equilibrado, entre inversión económica e inversión social, entre agricultura e industria, entre un sector público eficaz y bien dirigido, y una actividad dinámica y productiva, fueron las causas principales que motivaron a nuestro sistema financiero a optar por la banca múltiple.

Con la adición decretada a partir del 1° de enero último (1979), del capítulo VII del Título Segundo en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxilia

res, referente a las instituciones de banca múltiple, se refuerza la implantación de este sistema, al delimitar sus operaciones, manteniendo a su vez, la regulación jurídica de la banca especializada o unitaria.

Cuando la formación de un Banco Múltiple se realice por fusión de sociedades, la fusionante absorberá las responsabilidades de carácter fiscal, así como las de índole laboral, respetando la categoría y sueldos que los empleados tuviesen en las fusionadas.

La necesidad social impulsa y motiva a las instituciones pequeñas a buscar su agrupación, ya que sólo así, podrán otorgar un servicio bancario completo y su rendimiento económico, será más equilibrado frente a las grandes instituciones de crédito.

En vista de que el desarrollo económico de nuestro país va en ascenso, la fortificación de la banca es necesaria, lo cual únicamente se logrará con la implantación unánime de la banca múltiple.

Con la banca múltiple, existe una mayor posibilidad de manejar grandes capitales, en beneficio tanto del inver-

sionista (que obtiene un interés por su dinero), de la Insti-
tución de Crédito (manejando el dinero de la inversión), y -
del Estado (que grava los intereses que produce la inver- -
sión).

Por otra parte, consideramos que el sistema de la -
banca múltiple, facilita al Gobierno Federal el control de -
las Instituciones de Crédito.

Como ya lo señalamos, la banca múltiple permite la -
captación de mayores recursos, los cuales también tienden a
favorecer los programas de vivienda y los empresariales, pro-
curando por una parte relacionar a los sectores necesitados
con el financiero, y por otra, abrir nuevas oportunidades de
trabajo, en beneficio general de la sociedad.

BIBLIOGRAFIA.

ACOSTA ROMERO MIGUEL.- Derecho Bancario, Editorial Porrúa, -
S. A. Primera Edición, México, 1978.

ALDRIGHETTI ANGELO.- Técnica Bancaria, 5a. Edición. Versión
española de Felipe de J. Tena. Edito- -
rial Progreso. México 1968.

ANUARIO FINANCIERO DE MEXICO.- Ejercicio de 1970, volumen -
trigésimo primero. Asociación
de Banqueros de México. Méxi-
co 1971.

BARRERA LAVALLE FRANCISCO.- Instituciones de Crédito en Méxi-
co, taller D. García y Cía., S.
en C., México 1909.

BAUCHE GARCIADIEGO MARIO.- Operaciones Bancarias, la. Edi- -
ción, Editorial Porrúa, S. A. Mé-
xico 1967.

BETETA MARIO RAMON.- El Sistema Bancario Mexicano y el Banco
Central, conferencia sustentada en la -
reunión de Banqueros. México 1963.

CERVANTES AHUMADA RAUL.- Títulos y Operaciones de Crédito, -
Editorial Herrero, S. A. 6a. Edi- -
ción, México 1969.

COLAGROSSO ENRICO.- Derecho Bancario, Roma 1947.

COLLING ALFRED.- Historia de la Banca. Traducción de Enrique
Ortega Masia, Editorial Zeus. España 1965.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- 27 Tomos, Editorial Bibliográ-
fico Argentina, Buenos Aires,
1968.

DUEÑAS HELIODORO.- Los Bancos y la Revolución. Taller Gráfi-
co, S. A. México 1945.

GARRIGUES JOAQUIN.- Reformas a la Sociedad Anónima, Edito- -
rial Española, Madrid 1947.

GONNAILD RENE.- Historia de las Doctrinas Económicas, traduc-
ción de J. Campo Moreno. Editorial Aguilar,
5a. Edición. Madrid 1959.

GRECO PAOLO.- Curso de Derecho Bancario, traducción de Raúl
Cervantes Ahumada, Editorial Jus.- México - -
1945.

HERNANDEZ OCTAVIO.- Derecho Bancario, Tomo I, Editorial Porrúa. México 1956.

LEGISLACION BANCARIA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 3 Tomos, México 1957 y Dirección General de Crédito. México 1960.

LOBATO LOPEZ ERNESTO.- El Crédito en México, Fondo de Cultura Económica, México 1945.

LOPEZ ROSADO DIEGO.- Funciones y Desarrollo de la Banca Privada Taller Gráfico Hnos. López. México 1959.

MANERO ANTONIO.- El Banco de México, sus orígenes y funciones. New York. F. Mayans 1926.

MANTILLA MOLINA ROBERTO.- Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S. A. 3a. Edición. México 1956.

MUÑOZ LUIS.- Comentarios a la Ley General de Sociedades Mercantiles, Editorial Nacional. México 1947.

MURATI NATALIO.- Elementos de Ciencia y Técnica Bancaria, Editorial Nuevo Mundo. Buenos Aires 1942.

PALLARES JACINTO.- Derecho Mercantil. Editorial México. Méxi
co 1891.

PETIT. L. Y VEYRAC. R.- El Crédito y la Organización Banca--
ria, Traducción de Luis Nuevamena. -
Editorial América. México 1945.

PINA VARA RAFAEL DE.- Elementos de Derecho Mercantil Mexica--
no, Editorial Porrúa, S. A. 5a. Edi--
ción. México 1972.

POLIT GUSTAVO.- El Crecimiento de la Banca de Depósito en -
México. Revista Comercio Exterior N° 22, To--
mo I. México, mayo 1957.

KOCK M. H. DE.- Banca Central, traducción de Eduardo Villase
ñor, Ediciones Financieras. México 1947.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.- Derecho Bancario, Editorial Po
rrúa, S. A., 3a. Edición, 1973.
Tratado de Sociedades Mercanti
les. Tomo II. Editorial Porrúa,
S. A. México 1947.

SAMUELSON PAUL.- Curso de Economía Moderna, traducción de Jo